

UNIVERSIDAD DE CARABOBO



CONSEJO UNIVERSITARIO
DIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO



Asunto: 194º y 145º

Data: 14-12-2006

Fecha: 17-01-2007

Nº. CU-594

Ciudadana
Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado
Rectora de la Universidad de Carabobo
Su Despacho.-

Hago de su conocimiento que el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 1.434, de fecha 14-12-2006, acordó, aprobar en **tercera discusión, la propuesta de modificación al "Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo"**, cuyo texto forma parte integrante de esta decisión, el cual entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta de la Universidad de Carabobo.

Atentamente,

Pedro Villarroel Díaz
Secretario

c.c. Vicerrectora Académica
Vicerrector Administrativo
Secretario

PVD (MILDRED)

Luz de una tierra inmortal...

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO

INDICE

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES	1
TÍTULO I. DEL RÉGIMEN DE INGRESO	1
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPÍTULO II. DEL INGRESO POR CONCURSO DE OPOSICION	2
<i>SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES</i>	<i>2</i>
<i>SECCION SEGUNDA. DEL CONCURSO DE OPOSICION Y CREDENCIALES PARA EL INGRESO A LA CATEGORÍA DE INSTRUCTOR</i>	<i>2</i>
<i>SECCION TERCERA. DE LA COMISION PERMANENTE EVALUADORA DE CREDENCIALES PARA INGRESO Y UBICACIÓN</i>	<i>3</i>
<i>SECCION CUARTA. DE LA CONVOCATORIA</i>	<i>4</i>
<i>SECCIÓN QUINTA. DE LAS EVALUACIONES</i>	<i>5</i>
CAPITULO III. DE LA CAPTACIÓN Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOVELES PARA LA DOCENCIA Y LA INVESTIGACIÓN	8
<i>SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES</i>	<i>8</i>
<i>SECCION SEGUNDA. DEL REGIMEN DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS</i>	<i>9</i>
<i>SECCION TERCERA. DE LA INCORPORACIÓN A LA UNIVERSIDAD</i>	<i>9</i>
CAPITULO IV. DEL INGRESO DE PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN EN CATEGORÍA SUPERIOR A LA DE INSTRUCTOR	10
CAPITULO V. DEL TRASLADO O PRESTACION SIMULTÁNEA DE SERVICIOS DE UN MIEMBRO DEL ESCALAFON DE UNA UNIVERSIDAD NACIONAL	11
CAPITULO VI. DE LAS REINCORPORACIONES	13
CAPITULO VII. DEL PERSONAL ESPECIAL: CONTRATADOS, AUXILIARES DOCENTES, DOCENTES LIBRES E INVESTIGADORES LIBRES	13
TÍTULO II. PLAN DE DESARROLLO ACADÉMICO PERMANENTE DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN	14
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	14
CAPÍTULO II. DE LA FORMACION ACADÉMICA INTEGRAL	16

<i>SESIÓN PRIMERA. DE LA FORMACION DOCENTE INTEGRAL</i>	16
<i>SESIÓN SEGUNDA. DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL</i>	17
CAPÍTULO III. DEL RÉGIMEN DEL AÑO SABÁTICO	17
<i>SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES</i>	17
<i>SECCIÓN SEGUNDA. DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN</i>	18
<i>SECCIÓN TERCERA. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL BENEFICIARIO DEL AÑO SABATICO</i>	20
CAPÍTULO IV. DEL RÉGIMEN DEL PLAN DE ROTACIÓN	20
<i>SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES</i>	20
<i>SECCIÓN SEGUNDA. DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN</i>	21
<i>SECCIÓN TERCERA. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS BENEFICIARIOS DEL PLAN DE ROTACIÓN</i>	22
CAPÍTULO V. DEL RÉGIMEN DE BECAS	22
<i>SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES</i>	22
<i>SECCIÓN SEGUNDA. DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN</i>	23
<i>SECCIÓN TERCERA. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS BENEFICIARIOS DE BECA</i>	24
CAPÍTULO VI. DEL REGIMEN DE PLAN CONJUNTO	24
CAPITULO VII. DEL REGIMEN DE PROGRAMAS DE FORMACION ESPECIAL	25
CAPITULO VIII. DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE AÑO SABÁTICO, PLAN DE ROTACIONES, BECA, PLAN CONJUNTO Y RÉGIMEN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN ESPECIAL	26
CAPITULO IX. DE LOS DERECHOS Y DEBERES COMUNES DE LOS BENEFICIARIOS DE SABÁTICO, PLAN DE ROTACIÓN, BECA O PLAN CONJUNTO	27
TITULO III. DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN	28
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	28
CAPÍTULO II. DEL ASCENSO	29
<i>SECCIÓN PRIMERA. DEL ESCALAFÓN</i>	29
<i>SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS REQUISITOS PARA ASCENDER</i>	30

<i>SECCIÓN TERCERA. DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL ACREDITADA PARA EL ASCENSO</i>	31
<i>SECCIÓN CUARTA. DE LA PLANIFICACIÓN DEL ASCENSO</i>	34
<i>SECCIÓN QUINTA. DE LAS SOLICITUDES DE ASCENSO</i>	34
<i>SECCIÓN SEXTA. DE LA APROBACIÓN DEL ASCENSO</i>	36
CAPÍTULO III. DE LA UBICACIÓN	37
TÍTULO IV. DEL RÉGIMEN DE PERMANENCIA	38
CAPÍTULO I. DEL TIEMPO DE PERMANENCIA	38
<i>SECCIÓN PRIMERA. DE LOS COMPONENTES DEL PLAN ACADÉMICO INTEGRAL</i>	38
<i>SECCION SEGUNDA. DEL PLAN ACADEMICO INTEGRAL</i>	39
CAPÍTULO II. DE LA DEDICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN	40
<i>SECCIÓN PRIMERA. DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA</i>	40
<i>SECCIÓN SEGUNDA. DEL TIEMPO COMPLETO</i>	41
<i>SECCIÓN TERCERA. DEL MEDIO TIEMPO</i>	42
<i>SECCIÓN CUARTA. DEL TIEMPO CONVENCIONAL</i>	42
<i>SECCIÓN QUINTA. DE LA ESTABILIDAD</i>	43
<i>SECCIÓN SEXTA. DE LOS CAMBIOS DE DEDICACION</i>	43
<i>SECCIÓN SÉPTIMA. DISPOSICIONES COMUNES</i>	44
CAPÍTULO III. DE LOS TRASLADOS Y COMISIONES DE SERVICIO	45
<i>SECCIÓN PRIMERA. DE LOS TRASLADOS</i>	45
<i>SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS COMISIONES DE SERVICIOS</i>	45
CAPÍTULO IV. DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS	45
TÍTULO V. RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN	47
CAPÍTULO I. DE LAS JUBILACIONES	47
<i>SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIÓN GENERAL</i>	47

<i>SECCIÓN SEGUNDA. DE LA SOLICITUD DE LA JUBILACIÓN</i>	48
<i>SECCIÓN TERCERA. DEL MONTO DE LA JUBILACIÓN</i>	49
<i>SECCIÓN CUARTA. DE LOS BENEFICIOS Y DISTINCIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS PROFESORES JUBILADOS</i>	50
CAPÍTULO II. DE LAS PENSIONES	50
TÍTULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	51

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO

En uso de las atribuciones que le confiere el Ordinal 21 del Artículo 26
de la Ley de Universidades, dicta el siguiente:

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1: El personal Docente y de Investigación es un recurso humano al servicio de la Institución y del país. Los miembros del personal Docente y de Investigación prestarán sus servicios a la Universidad de Carabobo en las áreas de docencia, investigación, producción y extensión, en los términos y condiciones establecidos en este Estatuto.

Artículo 2: De acuerdo al espíritu y contenido del artículo 83 de la Ley de Universidades, los miembros del personal Docente y de Investigación tendrán a su cargo las labores de investigación, extensión y de enseñanza de pregrado y postgrado, así como la formación moral y ciudadana de los estudiantes. El Consejo Universitario, de acuerdo a lo expresado en el artículo 147 de la Ley de Universidades, prescribirá los cursos generales científicos o humanísticos adicionales a los estudios especializados que deberá impartir cada Facultad.

TÍTULO I DEL RÉGIMEN DE INGRESO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3: El ingreso como miembro Ordinario del personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo se efectuará exclusivamente de acuerdo con las siguientes modalidades: Concurso de Oposición para categoría de Instructor; Programa de Captación y Formación de Recursos Humanos Noveles, Programa de Investigadores Noveles auspiciado por cualquier entidad nacional o internacional autorizado por el Consejo Universitario, Concurso de Oposición para categoría superior a Instructor, por incorporación de miembros del personal Ordinario de otras universidades nacionales, traslado o prestación simultánea de servicios o mediante reincorporación de profesores que hubiesen dejado de ser miembros del personal Ordinario de la Universidad de Carabobo, exceptuando los casos de destitución.

Artículo 4: El ingreso como miembro Especial del personal Docente y de Investigación se efectuará de la siguiente forma:

1. Los Auxiliares docentes y de investigación lo harán por Concurso de Oposición de la misma forma que el personal Ordinario, todo de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Universidades.
2. Los Investigadores y Docentes Libres lo harán de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Universidades, en los convenios existentes y en el Capítulo VII de este Título.
3. Los Profesores Contratados, definidos en el artículo 100 de la Ley de Universidades, lo harán por concurso de Credenciales.

El desempeño de cargos como miembro Especial del personal Docente y de Investigación será credencial de mérito en el Concurso de Oposición para el ingreso como miembro Ordinario, en la forma establecida en este Estatuto.

Artículo 5: Todo ingreso del personal Ordinario será en la categoría de Instructor, y del personal Auxiliar será como Auxiliar de Categoría I, ambos mediante Concurso de Oposición, salvo a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Universidades.

CAPÍTULO II DEL INGRESO POR CONCURSO DE OPOSICION

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6: Las Cátedras, Departamentos, Centros e Institutos, presentaran debidamente justificado ante el Consejo de Escuela o la instancia superior, según sea el caso, las necesidades de nuevo personal Ordinario; al efecto, presentarán el Plan Académico Integral a cubrir por el nuevo cargo y el de todos los integrantes de la unidad solicitante, así como las previsiones presupuestarias tomadas a los fines de cubrir los gastos generados por el nuevo cargo. Presentarán además, en el caso de cargos de Tiempo Completo o de Dedicación Exclusiva, la programación de formación docente y las labores de investigación que desarrollarán los ganadores del Concurso de Oposición. Para su posterior tramitación, toda la documentación anterior debe estar avalada por la Comisión de Auditoría Académica y deberá ser remitida al Consejo de Facultad.

Artículo 7: Los Consejos de Facultad solicitarán al Consejo Universitario la apertura de concursos por áreas de conocimiento y no por asignaturas, para ello en cada caso, los mismos Consejos establecerán dichas áreas, así como el perfil académico del cargo, previa opinión de los Departamentos o Cátedras de la respectiva Facultad. El Consejo Universitario responderá a la solicitud en un lapso máximo de treinta (30) días hábiles. Las Facultades programarán convocatorias a Concurso de Oposición al menos cada dos (2) años.

Artículo 8: El Concurso de Oposición será convocado por el Consejo de Facultad respectivo, de acuerdo con las disposiciones de este Título. En las Facultades con carácter experimental, el Consejo de Facultad fijará las equivalencias de las figuras que aparecen en este Estatuto con las que correspondan a su estructura académica y administrativa.

Artículo 9: Una vez autorizado el número de cargos por el Consejo Universitario para la realización del Concurso de Oposición, el Consejo de Facultad, por iniciativa propia o a solicitud de las Cátedras, Departamentos, Escuelas, Centros o Institutos de la Facultad, convocará el Concurso de Oposición correspondiente siguiendo el procedimiento de la sección segunda.

SECCION SEGUNDA DEL CONCURSO DE OPOSICION Y CREDENCIALES PARA EL INGRESO A LA CATEGORÍA DE INSTRUCTOR

Artículo 10: El Jurado para provisión de cargos docentes, será designado por el Consejo de la Facultad, en la misma oportunidad del llamado a concurso y estará integrado por tres (3) especialistas, con sus respectivos suplentes en el área objeto de concurso, escogidos entre los

profesores de mayor categoría en el escalafón dos en ese Departamento y el tercero de otro Departamento de la misma Facultad. En caso de no contarse con los especialistas en número suficiente, se seleccionarán especialistas de otra Facultad de esta Universidad y, en su defecto se solicitará de otra Institución Universitaria del país.

Artículo 11: Cuando se trate del ingreso a la investigación, el Jurado estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Director del Instituto o Centro correspondiente, quien lo presidirá.
2. Por dos (2) Profesores Investigadores de mayor jerarquía y comprobada productividad designados, a proposición del Decano, por el Consejo de Facultad.

En el mismo acto de designación del Jurado, el Consejo de la Facultad nombrará un suplente para cubrir ausencias eventuales de algunos de los dos (2) miembros del jurado. En caso de ausencia del presidente del jurado, su suplente será designado por el Decano.

La designación como Jurado es de obligatoria aceptación por parte de los miembros del personal Docente y de Investigación.

Artículo 12: Los integrantes del jurado no podrán estar vinculados ni entre sí ni con los concursantes, por parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del 4º y 2º grado respectivamente, amistad íntima o enemistad manifiesta, ni por matrimonio o relación concubinaria.

De encontrarse incurso en alguna causal de inhibición deberán manifestarlo al Consejo de la Facultad respectivo para que éste proceda a suplirlos, de acuerdo con los mismos requisitos previstos en el artículo anterior y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 13: Los aspirantes podrán recusar a los miembros del jurado por cualquiera de las causales de recusación establecidas en la legislación procesal civil y penal venezolana. Quién recuse deberá probar la causal invocada, si no lo hiciere se considerará improcedente la recusación. La recusación se formulará ante el Consejo de Facultad, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del cierre de la inscripción al Concurso, y éste deberá decidir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la interposición de la recusación, no existiendo contra el fallo, recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente que rige la materia.

SECCION TERCERA

DE LA COMISION PERMANENTE EVALUADORA DE CREDENCIALES PARA INGRESO Y UBICACIÓN

Artículo 14: El Consejo de la Facultad designará una Comisión Permanente Evaluadora de Credenciales, integrada por cinco miembros principales con sus respectivos suplentes, uno de ellos, será designado coordinador por el mismo Consejo. Los integrantes deberán tener una categoría mínima de Agregado, a Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo; podrán ser ordinarios o jubilados en servicio activo, durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser designados para períodos sucesivos. No podrá ser miembro de esta comisión quien tenga voz y voto en el Consejo de Facultad. Las decisiones de esta Comisión son vinculantes.

Parágrafo Único: El Consejo de Facultad podrá incorporar a la Comisión permanente Evaluadora de Credenciales, profesores con categoría y dedicación menor, en caso de no contar con personal docente que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 15: La Comisión Permanente Evaluadora de Credenciales podrá, a los efectos de cumplir con los lapsos establecidos en el presente Estatuto, solicitar al Consejo de la Facultad la designación de dos (2) o más miembros representantes de la Escuela o su equivalente para asistencia y apoyo, quienes deberán cumplir los mismos requisitos de los miembros de la Comisión Permanente.

SECCION CUARTA DE LA CONVOCATORIA

Artículo 16: El Consejo de Facultad hará la convocatoria a Concurso de Oposición o Credenciales mediante notificación en un (1) diario de circulación regional y en un (1) diario de circulación nacional de amplia cobertura, en dos (2) oportunidades y con intervalo de tres (3) días hábiles entre cada uno.

En aquellas Facultades con centros académicos fuera del Estado Carabobo debe adicionalmente publicarse la convocatoria a Concurso de Oposición o Credenciales mediante notificación inserta en un (1) diario de circulación regional de la entidad, en dos (2) oportunidades y con un intervalo de tres (3) días hábiles cada uno. Esta notificación debe ser simultánea a la señalada en el encabezamiento de este artículo.

El Consejo de Facultad hará la convocatoria a Concurso de Oposición o Credenciales en su medio impreso semanal y en su sitio Web, reservándose la posibilidad de enviar por ese mismo medio la información a personas e instituciones.

Una vez efectuada la primera convocatoria las condiciones de concurso no pueden ser modificadas, en caso de errores materiales en el contenido de la publicación se repondrá a nueva convocatoria, con indicación expresa del error en el cual se incurrió.

Artículo 17: La convocatoria a Concurso de Oposición o Credenciales, señalado en el artículo precedente contendrá la siguiente información:

1. Nombre del organismo que hace la convocatoria.
2. Número de la convocatoria.
3. Indicación expresa del tipo de concurso (oposición o credenciales).
4. Naturaleza y números de cargos
5. Área del conocimiento.
6. Área de Investigación, cuando se trate de cargos de Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo.
7. Dedicación del cargo.
8. Requisitos exigidos y documentos a consignar de conformidad con el perfil del cargo fijado por el Consejo de Facultad.
9. Cualquier información que el organismo promoviente considera pertinente.

La consignación de credenciales se realizará por ante la Secretaría del Consejo de la Facultad dentro del lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación en prensa del aviso de concurso.

Los requisitos exigidos y los documentos a consignar por los aspirantes serán informados por el organismo promoviente mediante un material, el cual será adquirido por cada participante, y debe contener: un (1) ejemplar de la Ley de Universidades; las secciones del Estatuto del Profesor Universitario, que correspondan al régimen del concurso; un (1) ejemplar de la Tabla de Valoración de Credenciales, así como información general de direcciones electrónicas o números telefónicos para solicitar cualquier información adicional.

Artículo 18: Para inscribirse en el Concurso de Oposición o Credenciales el interesado debe cumplir con los requisitos que establece el Artículo 85 de la Ley de Universidades y, poseer título universitario de acuerdo a las siguientes opciones:

1. Título universitario expedido por una universidad venezolana;
2. Título universitario expedido por una universidad extranjera y convalidado según convenios internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela;
3. Título universitario expedido por una universidad extranjera de reconocido nivel, obtenido en no menos de cuatro años de estudios después de la educación media cuyos estudios sean equivalentes y lo acrediten para el ejercicio de esa profesión en Venezuela, cuando venga acompañado de título de postgrado en el área del concurso.

Los títulos expedidos en una universidad extranjera deberán estar legalizados y debidamente traducidos al idioma castellano.

Los Consejos de Facultad, de acuerdo con el área de conocimiento del concurso podrán exigir la inscripción en el Colegio Profesional respectivo, cuando la profesión del interesado tenga Ley de Ejercicio.

Artículo 19: La solicitud de inscripción deberá contener la manifestación de voluntad por escrito de participar en el concurso, así como la indicación expresa del cargo y la dedicación a la cual opte el aspirante, y será acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia fotostática del documento de identidad: cédula, pasaporte o Gaceta Oficial que acredite la nacionalidad.
2. Fondo negro del título universitario o copia certificada de su registro.
3. Copia certificada de las calificaciones obtenidas durante sus estudios universitarios, con indicación del promedio de las calificaciones de todos los integrantes de su promoción y del lugar que en ella ocupó si egresó en una institución en la cual emitan esta credencial.
4. Currículum Vitae, con los soportes que lo acrediten, organizado de acuerdo con lo que indique el Consejo de Facultad.
5. Comprobante de depósito de tres (3 UT) unidades tributarias en la cuenta bancaria especificada por la Facultad respectiva; salvo en el caso de los concursos de Credenciales cuyos aspirantes estarán exentos del cumplimiento de este requisito.

Todos los documentos deberán ser consignados por el aspirante ante la Secretaría del Consejo de la Facultad, debidamente foliados y permanecerán bajo la custodia de la Secretaría hasta el momento de su entrega a los integrantes de la Comisión Permanente Evaluadora de Credenciales. La Secretaría del Consejo de la Facultad expedirá constancia al concursante de su inscripción, la cual contendrá una lista de los documentos consignados.

SECCIÓN QUINTA DE LAS EVALUACIONES

Artículo 20: El Concurso de Oposición para ingreso al personal Docente y de Investigación Ordinario, constará de cinco (5) evaluaciones secuenciales:

1. Valoración de Credenciales
2. Aptitudes Intelectuales.
3. Perfil Académico y Psicológico.
4. Aptitudes Pedagógicas.
5. Conocimientos en el Área del Concurso.

PARÁGRAFO ÚNICO: cuando se trate de concursos de Credenciales se aplicará solo la evaluación contenida en el numeral uno (1).

Artículo 21: La sumatoria máxima de las puntuaciones obtenidas en las diferentes evaluaciones del concurso de oposición será igual a cien (100) puntos, discriminados de la siguiente forma:

1. **Valoración de Credenciales:** Tendrá un valor de treinta y cinco (35) puntos.
2. **Prueba de Aptitudes Intelectuales:** Verificará la potencialidad intelectual del concursante mediante la evaluación del razonamiento verbal y razonamiento abstracto, aplicados mediante instrumentos estandarizados y con un valor de diez (10) puntos.
3. **Prueba de Perfil Académico y Psicológico:** Contendrán una evaluación de los rasgos vocacionales y de personalidad del participante y cada una tendrá un valor de cinco (5) puntos para un total de diez (10) puntos.
4. **Evaluación de aptitudes pedagógicas:** Tendrá un valor de diez (10) puntos.
5. **Prueba de Conocimientos en el Área del Concurso:** Será una evaluación escrita del dominio del concursante en el área objeto del concurso y tendrá un valor de treinta y cinco (35) puntos.

PARÁGRAFO ÚNICO: para optar al cargo ofertado en el caso de los concursos de credenciales el puntaje mínimo requerido en la Valoración de Credenciales es de veintidós (22.00) puntos.

Artículo 22: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega de los expedientes por parte del Consejo de la Facultad, la Comisión Permanente Evaluadora de Credenciales realizará la valoración de las mismas conforme al baremo respectivo aprobado por el Consejo Universitario, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de la Ley de Universidades, de este Estatuto y de la convocatoria a concurso. Los resultados serán publicados en la cartelera oficial del Consejo de la Facultad, previa acta levantada al efecto y suscrita por la totalidad de los miembros de la citada Comisión, la cual será remitida inmediatamente a la Secretaría del Consejo de la Facultad correspondiente para la continuación de las otras evaluaciones del concurso.

En ningún caso el participante podrá incorporar nueva documentación a la ya consignada en el momento de su inscripción.

Artículo 23: El concursante podrá solicitar ante la Comisión Permanente Evaluadora de Credenciales, la revisión de los resultados de su valoración de credenciales, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación y deberá recibir oportuna respuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud. Si esta revisión modificare el resultado, deberá ser publicada de inmediato en la cartelera oficial del Consejo de la Facultad, para conocimiento de todos los interesados.

De ser confirmada la decisión o no existiendo oportuna respuesta, el participante podrá recurrir por ante el Consejo de Facultad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión o silencio del organismo. El Consejo de Facultad debe decidir en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles del recurso interpuesto.

Artículo 24: La Prueba de Aptitudes Intelectuales y la Prueba de Perfil Académico y Psicológico serán tuteladas, organizadas y administradas por el respectivo Consejo de Facultad. La elaboración de la primera prueba será realizada por una comisión integrada por expertos en esa área. En lo que respecta a la segunda prueba, ésta será elaborada por el Departamento de Salud Mental de la Universidad de Carabobo.

Estas pruebas serán efectuadas en actos separados a todos los participantes de las diferentes áreas de conocimiento del llamado a concurso. Queda expresamente entendido que en el supuesto que un participante formalizara su inscripción para optar a dos o más cargos en la misma Facultad, la Prueba de Aptitudes Intelectuales y la Prueba de Perfil Académico y Psicológico, será una sola y el resultado obtenido será el mismo para todos los cargos optados por el concursante en esa oportunidad.

El resultado de las pruebas a las que se refiere este artículo tendrá una vigencia de un (01) año.

Artículo 25: Recibidas las actas contentivas de los resultados de la Prueba de Aptitudes Intelectuales y la Prueba de Perfil Académico y Psicológico, el jurado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, procederá a convocar a los participantes mediante aviso publicado en la cartelera oficial del Consejo de la Facultad, con indicación expresa del día, lugar y hora a los fines de la escogencia al azar del tema que el concursante deberá exponer públicamente en forma oral en la Prueba de Aptitudes Pedagógicas, entre aquellos previamente seleccionados por el Jurado. Para la escogencia del tema, los participantes serán llamados en estricto orden alfabético de apellido y el jurado deberá levantar el acta respectiva, suscrita por el jurado y los participantes, fijándose el día, lugar, hora, tema y características de la Prueba de Aptitudes Pedagógicas.

Artículo 26: La Prueba de Aptitudes Pedagógicas deberá realizarse en acto público en un lapso no mayor de diez (10) días continuos contados a partir del quinto (5°) día hábil siguiente a la escogencia del tema a exponer, los participantes serán llamados por estricto orden alfabético de apellido y la misma no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) minutos por participante.

Artículo 27: Las decisiones del Jurado en relación a la prueba a la que se refiere el artículo anterior serán siempre recurribles.

Artículo 28: La Prueba de Conocimientos deberá realizarse en un lapso no mayor de diez (10) días continuos contados a partir del primer (1°) día hábil siguiente a la publicación de los resultados definitivos de la prueba de Aptitudes Pedagógicas

A los fines previstos en el numeral quinto del artículo 21 el Consejo de la Facultad podrá, a proposición de la Unidad Académica de adscripción, determinar además de la evaluación escrita otras modalidades para evaluar el dominio y las destrezas en aquellas áreas del conocimiento que por su naturaleza así lo requieran.

Parágrafo Primero: El concursante que no obtuviera en la Prueba de Conocimientos una calificación igual o mayor a veintiún (21.00) puntos, quedará excluido del concurso.

Parágrafo Segundo: El concursante podrá solicitar al jurado, la revisión de los resultados de la prueba de conocimientos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación y deberá recibir oportuna respuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud. Si esta revisión modificare el resultado, deberá ser publicado de inmediato en la cartelera oficial del Consejo de la Facultad para conocimiento de todos los interesados.

De ser confirmada la decisión o no existiendo oportuna respuesta, el participante podrá recurrir por ante el Consejo de Facultad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión o silencio del organismo. El Consejo de Facultad debe decidir en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles del recurso interpuesto.

Artículo 29: La puntuación mínima aprobatoria en la sumatoria de las evaluaciones del concurso será igual a setenta (70) puntos. Si varios concursantes califican para un mismo cargo, el mismo será adjudicado a quien haya obtenido la mayor puntuación.

Artículo 30: Cuando el resultado del concurso determine un empate en algún cargo, se escogerá al aspirante que obtenga mayor puntuación en la Prueba de Conocimientos. Si persiste el empate, se escogerá al que haya obtenido la mayor puntuación en la evaluación de Aptitudes Pedagógicas. Si se mantiene el empate, se escogerá a quién tenga mayor puntuación en la Valoración de Credenciales.

En caso de persistir el empate, se repetirá entre los empatados la Prueba de Conocimientos y la evaluación de Aptitudes Pedagógicas, hasta que alguno de los aspirantes resulte ganador.

Artículo 31: Concluidas todas las evaluaciones, el Consejo de la Facultad levantará y suscribirá un acta, en la cual hará constar los nombres de los aspirantes inscritos en el concurso, las evaluaciones efectuadas, los temas tratados o desarrollados, la puntuación obtenida en cada prueba por cada uno de los concursantes y la totalización de las mismas. El Consejo de Facultad asignará los cargos objeto del concurso, sobre la base de los resultados contenidos en el acta respectiva, cumpliendo el orden de la puntuación obtenida, asignando el primero al de mayor puntuación y así sucesivamente conforme al número de cargos objeto del Concurso. Compete al Consejo de Facultad la primera verificación de los resultados del concurso, la segunda verificación será competencia del Vicerrectorado Académico.

Artículo 32: El o los cargos será (n) declarado (s) desierto (s) por el Consejo de Facultad en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando vencido el plazo para la consignación de documentos, el Decano-Presidente informe que no se han presentado aspirantes.
2. Cuando se determine que ninguno de los aspirantes cumple con los requisitos de la Ley de Universidades, de este Estatuto y de la convocatoria a concurso.
3. Cuando ninguno de los aspirantes alcance la puntuación mínima establecida en el artículo 29 de este Estatuto.

En estos casos, el Consejo de Facultad, dentro de un lapso no mayor de 90 días, repondrá el concurso a su fase de notificación en prensa, sin que para ello sea necesario el cumplimiento y verificación de las etapas administrativas previas al mismo.

Artículo 33: El Consejo de Facultad propondrá al Consejo Universitario el nombramiento del (los) aspirante(s) que resulte(n) con mayor puntuación. Una vez aprobado por el Consejo Universitario, el Rector(a) hará el respectivo nombramiento.

Si dentro del año siguiente a la fecha del veredicto del jurado, se produjere la ausencia absoluta de alguno de los ganadores designados, el Consejo de Facultad, a los efectos de cubrir la vacante, propondrá al Consejo Universitario el nombramiento de quién ocupó el puesto inmediatamente siguiente al último de los aspirantes seleccionados y que satisfaga los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

A los efectos de este artículo se entiende por ausencia absoluta la que se produzca por las siguientes causas:

1. Muerte
2. Renuncia al cargo.
3. Destitución.
4. Incapacidad absoluta y permanente.

CAPITULO III

DE LA CAPTACIÓN Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOVELES PARA LA DOCENCIA Y LA INVESTIGACIÓN

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34: La captación y formación de recursos humanos noveles para la docencia y la investigación estará regulada por un programa mediante el cual los beneficiarios realizarán cursos de postgrado conducentes a la obtención de título de V nivel y postdoctorales, utilizando financiamiento externo a través de convenios interinstitucionales.

Artículo 35: Para ser beneficiario de este programa, el candidato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Haberse graduado en el tiempo estipulado para su carrera con promedio igual o superior a los dieciséis (16) puntos o, en su defecto, integrar el grupo de máxima calificación, cuyos promedios no sean menores del setenta y cinco por ciento del máximo promedio obtenido en su promoción.
2. Tener menos de cinco años de haber obtenido su primer título de pregrado.
3. Suscribir un compromiso de integrarse a la Universidad de Carabobo como miembro del personal Docente y de Investigación de Dedicación Exclusiva por un período no menor del doble del tiempo de permanencia en este programa.

SECCION SEGUNDA

DEL REGIMEN DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 36: Las Unidades Académicas: Cátedras, Departamentos, Programas, Laboratorios, Centros e Institutos de Investigación, y las Escuelas definirán sus necesidades de personal novel en investigación y docencia, a mediano y largo plazo, presentando ante el Consejo de Facultad las solicitudes debidamente razonadas en su plan septenal descrito en el Artículo 73 y siguientes de este Estatuto. Los Consejos de Facultades establecerán las prioridades correspondientes y remitirán su proposición al Consejo Universitario.

Artículo 37: El Consejo Universitario, previo informe de la Comisión integrada por el Vicerrector Académico, el Decano de la respectiva Facultad, el Director Ejecutivo del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico y dos miembros del personal Docente y de Investigación, con categoría no menor de Asociado, seleccionados por el mismo Consejo Universitario, autorizará los concursos de credenciales correspondientes.

Artículo 38: El Consejo de Facultad hará la convocatoria a un concurso de credenciales para la selección de los candidatos, en la misma forma a lo establecido en el artículo 16 de este Estatuto para los concursos de oposición y credenciales.

Artículo 39: El concurso de credenciales será realizado por la Comisión Permanente Evaluadora de Credenciales utilizando el Baremo de Ingreso al que se refiere el artículo 22 de este Estatuto.

Artículo 40: Una vez asignados los cargos por el Consejo de Facultad con base en el acta emitida por la Comisión Permanente Evaluadora de Credenciales, los expedientes respectivos serán remitidos al Consejo Universitario para el trámite ante los organismos financiadores que corresponda.

Artículo 41: Queda entendido que si el candidato, por cualquier causa, no es seleccionado por el organismo financiador, no podrá reclamar a la Universidad de Carabobo su ingreso como personal Docente y de Investigación, debiendo usar la vía ordinaria de Concurso de Oposición prevista en este Estatuto.

Artículo 42: En caso que los candidatos hayan obtenido un financiamiento externo al de la Universidad de Carabobo antes de comenzar el proceso de selección, la Facultad podrá proponerlos obviando el procedimiento señalado en esta sección. En estos casos, el Consejo de Facultad remitirá los expedientes al Consejo Universitario para su nombramiento como miembro del personal Docente y de Investigación en formación.

SECCION TERCERA DE LA INCORPORACIÓN A LA UNIVERSIDAD

Artículo 43: A partir de la fecha de inicio del programa de postgrado, el candidato seleccionado será considerado como personal Docente y de Investigación en formación, bajo un régimen especial cuyas características se especificarán en un contrato a celebrarse entre la Universidad de Carabobo y el beneficiario, el cual estipulará:

1. Plan de trabajo, especificando fechas de inicio y de culminación de las actividades programadas.
2. El instituto o universidad donde se desarrollarán las actividades programadas.
3. Frecuencia con que serán presentados al Vicerrector Académico los reportes de progreso de las actividades, en correspondencia con lo establecido en este Estatuto.
4. Aceptación del beneficiario de prestar sus servicios de Dedicación Exclusiva a la Universidad de Carabobo una vez concluidos sus estudios, por un período no menor del doble del tiempo de su permanencia en el programa.
5. Cualquiera otra disposición que, a criterio del Consejo Universitario sea necesario señalar en el contrato.

Artículo 44: Cualquier modificación al plan de trabajo señalado en el artículo anterior requerirá autorización previa del Consejo Universitario. La solicitud será tramitada por el beneficiario ante el Vicerrector (a) Académico, quien la presentará al Consejo Universitario incluyendo su opinión, la del Consejo de Facultad respectivo, así como la de la Unidad Académica iniciadora del proceso.

Artículo 45: Una vez concluidos los estudios y presentado el título que se haya especificado en el programa, la Unidad Académica iniciadora del proceso, deberá emitir un informe sobre su actuación con base en el cual, se tramitará el nombramiento de Instructor de Dedicación Exclusiva.

Artículo 46: En caso de que el candidato seleccionado no presente el título correspondiente al final del tiempo estipulado en el contrato, la Universidad estará liberada de su compromiso de otorgarle el nombramiento de Instructor, reservándose la Universidad de Carabobo, cualquier otra acción a que hubiere lugar.

CAPITULO IV

DEL INGRESO DE PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN EN CATEGORÍA SUPERIOR A LA DE INSTRUCTOR

Artículo 47: Con el propósito de captar personal Docente y de Investigación de alta calificación que contribuya a fortalecer las funciones básicas de la Universidad y, dentro del espíritu y propósito del contenido de los artículos 91 y 93 de la Ley de Universidades, se podrá convocar concursos de oposición para categoría superior a la de Instructor. Los aspirantes a ingresar conforme a este procedimiento, se desempeñarán a Dedicación Exclusiva, deberán ser Doctores en el área del concurso.

En un mismo período académico, la solicitud de cargos con categoría superior a Instructor tendrá como mínimo el 10% de los cargos objeto de concurso.

Artículo 48: El ingreso será mediante Concurso de Oposición, solicitado ante el correspondiente Consejo de Facultad por los Departamentos, Centros o Institutos de Investigación o las Escuelas.

Artículo 49: La solicitud del Concurso de Oposición indicará la línea de investigación a desarrollar, la cual debe ser prioritaria en el programa de producción científica, tecnológica o humanística de la unidad académica solicitante. La solicitud incluirá un perfil del profesional que se requiera y una clara descripción de las actividades a realizar.

Artículo 50: El Consejo de Facultad hará la convocatoria al Concurso de Oposición para la selección de los candidatos, en la misma forma a lo establecido en el artículo 16 de este Estatuto en lo que le sea aplicable.

Artículo 51: El procedimiento del concurso será el mismo establecido en las disposiciones del Capítulo II de este Título, en cuanto le sean aplicables. En cuanto a las evaluaciones se aplicarán solo las contenidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20, debiendo los aspirantes presentar por escrito una propuesta acerca del proyecto de investigación a desarrollar en nuestra institución, la cual corresponderá al 50 % de la Prueba de Conocimientos. El jurado estará conformado por Doctores en el área, quienes tendrán a su cargo la evaluación de las credenciales de los aspirantes.

Artículo 52: El ganador del concurso ingresará como Profesor:

1. Asistente, si reúne una puntuación menor a 99 y mayor de 40. Los puntos en exceso sobre 40 servirán para la ubicación dentro de la categoría de Profesor Asistente, a razón de un año por cada 20 puntos.
2. Asistente de tiempo cumplido, si reúne una puntuación entre 100 y 119, caso en el cual será designado Profesor Agregado sin antigüedad acumulada, a partir de la fecha en que cumpla con los requisitos previstos en este Estatuto.
3. Agregado, si reúne una puntuación entre 120 y 179. Los puntos en exceso sobre nivel de 120, servirán para la ubicación dentro de la categoría de Profesor Agregado, a razón de un año por cada veinte puntos.
4. Agregado de tiempo cumplido, si reúne una puntuación entre 180 y 200, caso en el cual será designado Profesor Asociado, sin antigüedad acumulada, a partir de la fecha a partir de la fecha en que cumpla con los requisitos previstos en este Estatuto.
5. Asociado, si reúne una puntuación superior a 200.

Artículo 53: El ganador del concurso estará bajo período de prueba durante un (1) año. Cumplido este período, el mismo jurado u otro distinto, nombrado de la misma manera como se nombró el primero, evaluará el desempeño del Profesor con base en el cumplimiento de sus deberes docentes y de investigación. Con este informe sobre el rendimiento del aspirante, se podrá recomendar su desincorporación.

Artículo 54: Quienes ingresen por aplicación de las previsiones de esta Sección tendrán adscripción departamental y cumplirán la carga docente mínima promedio que se establezca en las normas que regulan la materia.

CAPITULO V

DEL TRASLADO O PRESTACION SIMULTANEA DE SERVICIOS DE UN MIEMBRO DEL ESCALAFON DE UNA UNIVERSIDAD NACIONAL

Artículo 55: El ingreso de un miembro Ordinario del personal Docente y de Investigación proveniente de una Universidad Nacional distinta a la Universidad de Carabobo podrá acordarse por traslado o por prestación simultánea de servicios, siempre que en este último caso no exista incompatibilidad entre las dedicaciones que señalen la ley y los reglamentos. A los efectos indicados en la presente disposición, el Profesor deberá haber ingresado a su universidad de origen por Concurso de Oposición, o por alguno de los procedimientos establecidos en este Título y haber alcanzado, al menos, la categoría de Profesor Asistente. En los casos de traslado se exigirá al menos Título de IV Nivel y una antigüedad acumulada no mayor de quince (15) años. Si es de Dedicación Exclusiva se le exigirá la presentación de productos académicos valiosos.

Los traslados se efectuarán mediante acuerdo entre las universidades involucradas y de conformidad con las necesidades académicas del ente receptor. Es responsabilidad de cada Facultad, informar periódicamente a la comunidad universitaria, por los medios de publicación interna, las necesidades y el perfil correspondiente para propiciar la optimización de los recursos humanos.

Artículo 56: En los casos de los traslados señalados en el artículo anterior se exigirán las obligaciones y se conferirán los derechos que el ordenamiento jurídico de la Universidad de Carabobo establece a tal efecto, así como las disposiciones pautadas en las normas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 57: El traslado de un miembro Ordinario del personal Docente y de Investigación de una Universidad Nacional a la Universidad de Carabobo, será tramitado por el interesado mediante solicitud al Decano de la Facultad correspondiente, acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia certificada del Título Universitario, con las mismas características establecidas en este Estatuto;
2. Currículum Vitae;
3. Certificación expedida por el Secretario de la Universidad de origen, en la cual conste que el profesor ingresó a la misma por Concurso de Oposición o por alguno de los procedimientos de ingreso como personal Ordinario establecidos en este Título;
4. Certificación expedida por el Secretario de la Universidad de origen, la cual dé constancia actualizada de trabajo, de antigüedad acumulada y de la categoría que haya alcanzado en el escalafón, con base en lo previsto en el artículo 87, 88 y 89 de la Ley de Universidades. También certificará a cual Instituto, Centro o Cátedra se encuentra adscrito el interesado;

5. Certificación expedida por el Secretario de la Universidad de origen que garantice que no ha sido objeto de sanciones disciplinarias, ni existen impedimentos para laborar en otras instituciones;
6. Motivación razonada del interesado en el cual conste su deseo de ser trasladado.
7. Cualquier otra que establezca el Consejo de Facultad.

Artículo 58: Recibida la solicitud y sus recaudos, el Decano la remitirá a los Institutos o Centros de la Facultad, así como a los Consejos de Escuela a los efectos de que esos organismos, dentro de sus respectivas áreas de competencia, emitan pronunciamiento motivado con relación al asunto.

Los Institutos, Centros o Consejos de Escuela, según el caso, emitirán su juicio con vista a la opinión del Departamento o los Departamentos correspondientes, considerando la vacante existente y la debida verificación presupuestaria. En los casos de Escuelas que no tengan Consejo, el Decano recabará, a través de los Directores de la misma, la opinión a la cual se refiere el presente párrafo.

Artículo 59: Recibidos los pronunciamientos y la opinión que, según el caso, deban producirse conforme al artículo anterior, el Decano someterá la solicitud a la consideración del Consejo de Facultad, previa opinión de la Comisión de Auditoría Académica.

Artículo 60: Aprobado el traslado por el Consejo de Facultad, éste formulará la correspondiente solicitud de nombramiento al Consejo Universitario, junto con la aprobación del traslado expedida por el Rector de la Universidad de origen, para que este Cuerpo decida en definitiva.

Artículo 61: El Rector, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Universidades y previa aprobación del Consejo Universitario, hará el respectivo nombramiento, en la misma categoría que el interesado hubiere alcanzado en el escalafón en su Universidad de origen y en la dedicación acordada en la verificación presupuestaria.

Artículo 62: Se entenderá como prestación simultánea de servicio, el desempeño de actividades académicas en la Universidad de Carabobo, sin generar erogación presupuestaria por parte de un miembro del personal Docente y de Investigación adscrito a otra Universidad Nacional

Artículo 63. La prestación simultánea de servicios será tramitado por el Departamento, Centro o Instituto solicitante ante el Consejo de Facultad correspondiente, acompañada de los siguientes recaudos:

1. Motivación razonada del interesado.
2. Currículum Vitae.
3. Certificación emitida por el Secretario de la Universidad de origen que garantice la ausencia de impedimentos para laborar simultáneamente en otras universidades.
4. Autorización por parte del Rector de la universidad de origen para la prestación simultánea de servicio.

CAPITULO VI DE LAS REINCORPORACIONES

Artículo 64: El Consejo Universitario, según las disponibilidades y la conveniencia de la Institución, previa recomendación del Consejo de Facultad respectiva, y con la votación favorable de las dos terceras partes de sus miembros podrá reincorporar a quién habiendo

pertenecido al personal Ordinario, Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo se hubiese separado por renuncia.

Artículo 65: Para ser candidato a la reincorporación el beneficiario deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido la categoría mínima de Profesor Asistente.
2. Haber ascendido en los lapsos establecidos en la Ley de Universidades durante el tiempo que estuvo como personal Ordinario.
3. Tener una antigüedad acumulada no mayor de quince años, en la oportunidad de la renuncia.
4. No haber transcurrido más de diez años desde su renuncia.
5. Tener título de IV nivel
6. Demostrar que en el tiempo que ha estado desincorporado, el aspirante se ha desarrollado en el área del conocimiento durante los últimos cinco años.
7. Declaración jurada de cargos ejercidos en el período fuera de la Universidad de Carabobo.
8. Cualquier otro requisito para la Dedicación correspondiente.

Artículo 66: La reincorporación se hará con la categoría en el escalafón que tenía el profesor para la misma época de su renuncia, o la superior que hubiere alcanzado en otra Universidad Nacional, y en la dedicación requerida por el Departamento o área académica solicitante. El ingreso será tramitado mediante el mismo procedimiento descrito en el capítulo V.

CAPITULO VII

DEL PERSONAL ESPECIAL: CONTRATADOS, AUXILIARES DOCENTES, DOCENTES LIBRES E INVESTIGADORES LIBRES

Artículo 67: El ingreso a la Universidad de Carabobo en calidad de Profesor Contratado, definido en el artículo 100 de la Ley de Universidades, será de carácter excepcional, para cubrir necesidades de docencia e investigación que por causas justificadas y de manera temporal no pueda cubrir el personal Docente y de Investigación Ordinario o que a juicio del Consejo de Facultad, no pueda ser calificado dentro de las formas de ingreso definidas en el artículo 3 de este Estatuto.

Artículo 68: El Consejo de Facultad, una vez recibidas las solicitudes de las áreas académicas y justificadas las necesidades, tal como lo establece el artículo anterior, podrá solicitar al Consejo Universitario la apertura de Concurso de Credenciales para la contratación del personal requerido. En estos concursos solo se aplicará la prueba de valoración de Credenciales.

Artículo 69: El personal contratado previsto en el artículo anterior durará un año en sus funciones, pudiéndose renovar el contrato por un año más, si las condiciones persisten, previa evaluación e informe favorable de la unidad académica de adscripción. En caso de que se requieran sus servicios por un tiempo mayor a los dos años, el Consejo de Facultad, con seis meses de anticipación al vencimiento de la prorrogación, deberá convocar a un nuevo concurso de Credenciales si la necesidad es temporal o a un Concurso de Oposición si la necesidad es permanente.

Artículo 70: De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Universidades, podrán ingresar a la Universidad de Carabobo en calidad de Auxiliar Docente o de Investigación, quienes no posean títulos universitarios, cuando lo permita la naturaleza de la asignatura o de los trabajos a realizar, a juicio del Consejo de la Facultad y con la aprobación del Consejo Universitario. El ingreso será por Concurso de Oposición utilizando el mismo proceso de los capítulos anteriores.

Artículo 71: El Consejo de Facultad podrá solicitar al Consejo Universitario la incorporación de Docentes o Investigadores Libres, quienes por el mérito de su labor profesional, se encargarán temporalmente de realizar funciones docentes o de investigación en esta Universidad.

Artículo 72: Los profesores que desempeñen actividades en los diferentes postgrados que se ofrezcan en la Universidad de Carabobo, que no sean miembros del personal Ordinario, serán considerados como Docentes Libres; su incorporación o contratación se registrará de acuerdo con el Reglamento de Estudios de Postgrado.

TÍTULO II

PLAN DE DESARROLLO ACADÉMICO PERMANENTE DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73: La Universidad de Carabobo en cumplimiento de las Disposiciones Fundamentales contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley de Universidades, establece un plan de desarrollo permanente para la búsqueda del crecimiento y mejora continua de los miembros de su personal Docente y de Investigación. A tal efecto, las actividades definidas en este Título se orientarán de forma que permitan al docente o investigador su superación personal tanto en los aspectos cognoscitivos como culturales, la asimilación del saber universal capacitándose para crearlo y difundirlo, estimulándolo a aportar su contribución doctrinaria al esclarecimiento de los problemas nacionales.

Artículo 74: A los fines de dar cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo anterior, el Plan de Desarrollo Académico Permanente comprenderá: la Formación Docente Integral tendente a proporcionar habilidades y destrezas en la obtención y transmisión de conocimientos y la Formación Profesional Integral cuyo objetivo es el mejoramiento continuo tanto en su desarrollo personal como en su área de desempeño con énfasis en la generación de conocimientos.

Artículo 75: La Formación Docente Integral será obligatoria para todo el personal Ordinario de esta Institución, en los términos previstos en el Capítulo II de este Título.

Artículo 76: La Formación Profesional Integral estará dirigida a la obtención de grados académicos de IV y V nivel, y al logro de habilidades y destrezas en las áreas y líneas de investigación de competencia de los miembros del personal Docente y de Investigación aprobadas como prioritarias por el Consejo de Facultad y ratificadas por el Consejo Universitario. La Formación Profesional Integral será obligatoria para el personal Docente y de Investigación Ordinarios de Tiempo Completo y de Dedicación Exclusiva

Artículo 77: A los efectos de la promulgación de las áreas y líneas prioritarias a las que se refiere el artículo anterior, los Departamentos y Cátedras, previa aprobación del Consejo de Escuela, o su equivalente, y los Centros e Institutos de Investigación definirán dichas áreas y líneas, las remitirán al Consejo de Facultad, quien en definitiva las aprobará y las hará del conocimiento del Consejo Universitario. Una vez promulgadas por este organismo, se remitirán al Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, para los efectos del control que le corresponde de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.

Los lineamientos para la determinación de las áreas y líneas de investigación de las facultades serán definidos por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

Artículo 78 El plan al cual se refiere el artículo 73 será generado en las Cátedras, los Departamentos y en los Centros e Institutos de Investigación, mediante cronogramas septenales, los cuales deberán ser actualizados anualmente, y contendrán lo siguiente:

1. Listado de todos los Profesores con fechas probables en las cuales disfrutarán de Año Sabático, Plan de Rotación o Beca. En este listado se indicarán las asignaturas en las cuales imparten docencia y las áreas en las que realizan sus trabajos de investigación.
2. Distribución de la carga docente y el resto de actividades académicas entre los miembros del Departamento, Centro o Instituto que permanecerán laborando.
3. Los diferentes cursos que comprenda cada plan de estudio y de investigación y sus contenidos y duración, así como los centros de estudios seleccionados y los certificados o grados académicos a obtener.

Los planes septenales deben ser revisados y aprobados por el Consejo de Facultad durante el primer trimestre del año y remitidos al Vicerrectorado Académico para la sanción definitiva por parte del Consejo Universitario.

Artículo 79: Con el fin de dar cumplimiento a las previsiones de este Título, los miembros del personal Docente y de Investigación dispondrán de Año Sabático, Plan de Rotación, Beca, Plan Conjunto, Licencias remuneradas o no, y Programas de Formación Especiales aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo 80: Se entiende por Año Sabático el derecho al disfrute de un año sin obligaciones universitarias ordinarias, para realizar actividades relacionadas con su formación profesional, contenidas en el Plan de Trabajo aprobado, a que se hace acreedor todo miembro, Ordinario o Auxiliar, del personal Docente y de Investigación que cumpla los requisitos previstos en el Capítulo III de este Título.

Artículo 81: Se entiende por Plan de Rotación el convenio que, mediante un acuerdo de voluntades aprobado por el Consejo de Facultad y ratificado por el Consejo Universitario, hacen tres (3) miembros Ordinarios, o Auxiliares, del personal Docente y de Investigación, a los fines de realizar escalonadamente cursos cortos de formación profesional, docencia en otras universidades, proyectos de extensión, pasantías profesionales, o investigaciones, estudios de IV nivel hasta un máximo de dos años, tal como se establece en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 82: Se entiende por Beca, el derecho que tienen los miembros del personal Docente y de Investigación Ordinarios o Auxiliares, a solicitar y disfrutar de su remuneración y demás derechos, mientras realizan investigaciones, estudios de IV y V nivel, tal como se establece en el Capítulo V de este Título.

Artículo 83: Se entiende por Plan Conjunto el derecho que tienen los miembros del personal Docente y de Investigación Ordinarios o Auxiliares que cumplan con los requisitos de Año

Sabático y Beca para disfrutarlos en forma conjunta a fin de realizar estudios de IV y V nivel o estudios postdoctorales, tal como se establece en el Capítulo VI de este Título

Artículo 84: Se entiende por Programas de Formación Especiales a aquellos estudios de IV y V nivel, perfeccionamiento e investigación, propuestos por los Consejos de Facultades y aprobados por el Consejo Universitario, a ser realizados por los miembros del personal Docente y de Investigación Ordinarios o Auxiliares, tal como se establece en el Capítulo VII de este Título.

Artículo 85: Se fija en cinco (5) años el tiempo máximo de que dispondrá durante su vida académica, cada miembro del personal Docente y de Investigación, para el disfrute de los beneficios de Plan de Rotación, Beca, Plan Conjunto, Programas de Formación Especiales y Licencias destinadas a cursar estudios o realizar investigaciones.

Quienes provenientes de otra Universidad Nacional, con rango superior al de Profesor Asistente, ingresen a la Universidad de Carabobo, sólo dispondrán para el disfrute de estos beneficios, el número de años que se obtienen restándole a ese máximo de 5 años, los que haya disfrutado en estudios mediante beneficios otorgados por la universidad de origen.

CAPÍTULO II DE LA FORMACION ACADÉMICA INTEGRAL

SESIÓN PRIMERA DE LA FORMACION DOCENTE INTEGRAL

Artículo 86: La Formación Docente Integral del personal Docente y de Investigación está dirigida al desarrollo y fortalecimiento del conocimiento y de las habilidades para la Docencia y la Investigación en Educación Superior, en concordancia con los avances pedagógicos, tecnológicos, investigativos, sociales, culturales y administrativos.

Artículo 87: Las políticas de los programas de Formación Docente Integral estarán diseñadas, administradas y supervisadas por los Decanos de cada Facultad.

Artículo 88: La aprobación del programa de Formación Docente Integral correspondiente, entre los ofrecidos por la Institución, es obligatoria para todo el que ingrese a la Universidad de Carabobo, según lo establecido en los capítulos II, III, IV, V y VI del Título I de este Estatuto. También será requisito para los que ingresen mediante Concurso de Oposición en la categoría de Instructor a fin de ascender a la categoría de Profesor Asistente.

Artículo 89: La exigencia establecida en el artículo anterior sólo será diferida en los siguientes casos:

1. Cuando se demuestre que no es imputable al aspirante el no haber realizado alguno de los programas de Formación Docente Integral, antes de su ascenso correspondiente. En este caso, se le diferirá la exigencia para el ascenso a la categoría siguiente, excepto que éste corresponda a Titular, en cuyo caso no se diferirá.
2. Cuando el Instructor sea ubicado de tal manera que el tiempo acumulado le permita ascender a una categoría superior a la de Asistente. En este caso se le exigirá la aprobación del programa para la categoría inmediatamente siguiente a la máxima alcanzable por efectos de la ubicación, siempre que el interesado cumpla con los lapsos establecidos para la presentación de los trabajos de ascenso respectivos.

Artículo 90: Las autoridades de la Facultad respectiva, tomarán las previsiones necesarias para facilitar a los miembros del personal Docente y de Investigación, la realización del programa de Formación Docente Integral. En todo caso, las horas dedicadas por el Instructor al programa en referencia, se considerarán dentro de la carga académica integral de los profesores a Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo.

Artículo 91: En aquellos componentes del programa de Formación Docente Integral en los cuales el miembro del personal Docente e Investigación demuestre suficiencia, se establecerá la equivalencia de acuerdo con los requisitos establecidos por el Consejo la Facultad correspondiente.

Artículo 92. Los Consejos de Facultad deberán convocar a procesos periódicos de Actualización Docente Integral dirigidos a cualquier miembro del personal Docente y de Investigación en cualquier categoría del escalafón de esta Institución, estableciendo de acuerdo a sus políticas y necesidades la obligatoriedad de esta actividad.

SESIÓN SEGUNDA

DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL

Artículo 93 La Formación Profesional Integral está dirigida a la consolidación y fortalecimiento del conocimiento y de las habilidades para el mejoramiento continuo del personal Docente y de Investigación, desde su ingreso hasta su jubilación, en su área de desempeño con énfasis en la generación de conocimientos y en su desarrollo personal, en concordancia con los avances pedagógicos, tecnológicos, investigativos, sociales, culturales y administrativos.

Artículo 94 Las políticas de los programas de Formación Profesional Integral estarán especificadas en el Plan de Desarrollo Permanente definido en los Artículos 73 y siguientes.

Artículo 95 Las autoridades de la Facultad respectiva, tomarán las previsiones necesarias para facilitar a los miembros del personal Docente y de Investigación la realización del programa de Formación Profesional Integral. La supervisión y control estará a cargo del jefe de la Unidad Académica de adscripción, quien informará periódicamente al Consejo de Facultad o de Escuela si es el caso, según lo establecido en este Estatuto.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DEL AÑO SABÁTICO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96: El miembro del personal Docente y de Investigación con categoría mínima de Profesor Agregado, o el Auxiliar Docente o de Investigación de III Categoría, que se haya desempeñado por lo menos durante seis (6) años ininterrumpidos de actividad en esta Universidad, a Dedicación Exclusiva o a Tiempo Completo, tendrá derecho a disfrutar, junto con la remuneración correspondiente a su dedicación y categoría en el Escalafón, de un (1) año sin obligaciones universitarias ordinarias, para realizar actividades relacionadas con su formación profesional.

En el caso de ser de Medio Tiempo o Tiempo Convencional, si es con seis (6) horas a más, estos seis (6) años se contabilizarán tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50 %) del tiempo de servicio ininterrumpido. Si es con menos de seis (6) horas semanales se les considerará el veinticinco por ciento (25 %).

Artículo 97: A los efectos del artículo anterior no se consideran interrupciones los siguientes casos:

1. Las licencias concedidas al miembro del personal Docente y de Investigación cuya duración sea menor a los tres (3) meses.
2. Las licencias concedidas al miembro del personal Docente y de Investigación por enfermedad, para realizar estudios o para cumplir misiones oficiales en representación de la Universidad. En este caso su duración no se considerará en el cómputo de los seis (6) años requeridos para disfrutar del beneficio del Año Sabático.

Artículo 98: El tiempo ininterrumpido durante el cual el beneficiario hubiese pertenecido al personal Docente y de Investigación como Miembro Especial, a Tiempo Completo o de Dedicación Exclusiva, se considerará en el cómputo de los seis (6) años a que se refiere el artículo 96 Si es Medio Tiempo o Tiempo Convencional con seis (6) horas o más, se considerará el 50% de ese tiempo; si es Tiempo Convencional con menos de seis (6) horas, se considerará el 25%.

Artículo 99: Durante el semestre inmediato anterior al disfrute del Año Sabático, el miembro del personal Docente y de Investigación beneficiario no podrá gozar de ningún tipo de licencia, a menos que sea por enfermedad.

Artículo 100: El Año Sabático no será acumulable, ni el tiempo transcurrido en exceso después de los seis (6) años ininterrumpidos se computará para el siguiente, a menos que el lapso en exceso se genere en virtud de la necesidad del Departamento de la permanencia del Profesor en sus actividades, caso en el cual debe ser sancionado por el Consejo Universitario, previa aprobación por el Consejo de Facultad respectivo.

Artículo 101: No se concederá Año Sabático al miembro que tenga firmado un Plan de Rotación, cuando la fecha de disfrute coincida con el lapso necesario para el total cumplimiento de dicho Plan o cuando el solicitante tenga Trabajo de Ascenso pendiente.

Artículo 102: Las actividades que deberá realizar el miembro del personal Docente y de Investigación durante el disfrute de su Año Sabático tendrán una duración mínima de nueve (9) meses y se programarán entre las siguientes:

1. Realizar estudios de postgrado conducente o no a grado académico y labores de investigación que generen productos tales como publicaciones indizadas, libros con ISBN, capítulos en libros con ISBN, patentes.
2. Cumplir pasantías profesionales o programas de entrenamiento en materias vinculadas a su área de conocimiento.
3. Elaborar textos o manuales de estudio dentro del área de conocimiento del solicitante del beneficio.
4. Prestar su colaboración a Institutos de Educación Superior, y a otras instituciones u organismos cuyos programas sean suscritos por la Universidad de Carabobo.

Artículo 103: El disfrute del Año Sabático no podrá ser diferido por más de un (1) año contado a partir de la fecha de inicio aprobada por el Consejo Universitario. La solicitud de diferimiento se tramitará ante el Consejo de Facultad, con tres (3) meses de antelación, por lo menos, a la

fecha de inicio aprobada. En caso de no hacer uso del beneficio durante el Año que le corresponde, ni en el de diferimiento, el beneficiario deberá someterse nuevamente al procedimiento de aprobación previsto en la Sección Segunda de este Capítulo.

Quien teniendo aprobado el disfrute de su Año Sabático sea electo o designado para ocupar cargos considerados relevantes por el Consejo Universitario, dentro o fuera de la Universidad, o sea requerido por su Departamento de adscripción por necesidades de servicios, podrá diferir el inicio del beneficio hasta tanto cese la causa que produjo el diferimiento. Asimismo quien estando en disfrute del año sabático sea requerido por los mismos causales podrá interrumpir ese disfrute y utilizar el tiempo restante cuando cese la causa.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN

Artículo 104: Los miembros del personal Docente y de Investigación que tengan derecho al disfrute del Año Sabático elaborarán un Plan de Trabajo, especificando en forma detallada las actividades que se proponen desarrollar, acordes con lo especificado en el artículo 102 de este Estatuto. Este Plan de Trabajo deberá ser aprobado por el Consejo de Departamento de adscripción del beneficiario y por el Consejo de Escuela si lo hubiere, y remitido al Consejo de Facultad para su respectiva sanción, durante el primer trimestre del año calendario anterior al programado para iniciarlo; conjuntamente con la solicitud del beneficiario y con la constancia de antigüedad emitida por la Dirección de Asuntos Académicos o su equivalente. Si el miembro dependiera de más de una Facultad, tramitará la solicitud ante aquella en la cual tenga asignada mayor carga académica integral semanal, e informará a la(s) otra(s) Facultad(es) a los fines de que se programe su sustitución.

Artículo 105: Si por causas justificadas el Plan de Trabajo a que se refiere el artículo anterior debiese sufrir modificaciones, el miembro hará la solicitud pertinente ante el Consejo Universitario, por intermedio de su Departamento, del Consejo de Escuela, si lo hubiere y del Consejo de Facultad. Esta solicitud en ningún caso podrá ser formulada con posterioridad a los tres (3) meses de inicio del disfrute del beneficio.

Artículo 106: En ningún caso el número de beneficiarios del Año Sabático excederá de un séptimo (1/7) del total de miembros del personal Docente y de Investigación, Ordinario y Auxiliar, adscritos a una Cátedra o Asignatura. En caso de que las solicitudes excediesen a lo estipulado en este artículo, el Consejo de Facultad hará la selección mediante la elaboración de una lista atendiendo a la antigüedad de los interesados al servicio de la Facultad. De esa lista se tomará el número de aspirantes requerido. De existir un empate entre los últimos de la lista que no permita definir el número exacto, se procederá a considerar los siguientes aspectos en forma consecutiva, hasta obtener la lista definitiva:

1. El hecho de no haber disfrutado de Año Sabático con anterioridad.
2. Los méritos académicos o científicos acumulados por los aspirantes durante los últimos seis (6) años.
3. La mayor dedicación de los interesados.
4. La antigüedad de la solicitud.

Artículo 107: El miembro del personal Docente y de Investigación en disfrute de Año Sabático será sustituido en sus funciones Docentes por otros profesores de su Departamento, Centro o Instituto, designado por el Consejo de Facultad, a proposición del Jefe de Departamento, o Director respectivo. En caso de carecer de sustitutos, se contratará por tiempo determinado y por concurso de credenciales a quien ha de hacer la suplencia.

Artículo 108: Se podrá aprobar la solicitud de Año Sabático, condicionada al cumplimiento de la totalidad de los requisitos en fecha previa a la del inicio de disfrute, sólo en los casos siguientes:

1. Cuando a la fecha de la solicitud, el aspirante no hubiese alcanzado la categoría de Profesor Agregado o Auxiliar de III Categoría.
2. Cuando a la fecha de la solicitud, al aspirante le sea exigible algún trabajo de ascenso y,
3. Cuando a la fecha de la solicitud, el aspirante no hubiese presentado la aceptación de la Institución donde realizará las actividades especificadas en su Plan de Trabajo.

Artículo 109: Vencido el lapso de recepción de solicitudes de Año Sabático, el Decano - Presidente convocará una reunión extraordinaria del Consejo de Facultad, a realizarse durante el mes de abril, a los fines de acordar quiénes disfrutarán de Año Sabático y la oportunidad de su inicio, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto.

Artículo 110: Las solicitudes de disfrute de Año Sabático aprobadas de acuerdo al artículo anterior, se remitirán durante la primera quincena del mes de mayo al Vicerrectorado Académico, quien lo remitirá a la Comisión Delegada del Consejo Universitario para su aprobación definitiva antes del 31 de Mayo del año anterior al del disfrute.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL BENEFICIARIO DEL AÑO SABATICO

Artículo 111: Los miembros del personal Docente y de Investigación beneficiarios del Año Sabático, disfrutarán de los beneficios y estarán obligados a cumplir los deberes establecidos en esta Sección y en el Capítulo IX de este Título,

Artículo 112: En caso de que el beneficiario utilice el Año Sabático para realizar estudios o programas de investigación cuya duración sea mayor de nueve (9) meses, la Universidad sufragará los gastos de instalación fijados en un mes de sueldo y los gastos de matriculas y pasajes del beneficiario.

Artículo 113: En caso de que un profesor en disfrute de su Año Sabático esté realizando estudios de interés para la docencia o la investigación universitaria programados de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 y manifieste su voluntad de continuarlos, podrá, previa aprobación del Consejo de Departamento o de Escuela si la hubiese y remitida al Consejo de Facultad y al Consejo Universitario, optar por una de las dos (2) posibilidades siguientes:

1. Una licencia remunerada, única e improrrogable, de tres (3) meses.
2. Una licencia no remunerada, única e improrrogable, hasta por dos (2) años.

La solicitud debidamente justificada deberá ser presentada al Consejo de Departamento, por lo menos con cuatro (4) meses de anticipación a la fecha de finalización del Año Sabático.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DEL PLAN DE ROTACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114: Los aspirantes al beneficio de Plan de Rotación deben ser miembros Ordinarios del personal Docente y de Investigación de esta Universidad, con categoría mínima de Profesor Asistente o Auxiliar Docente y de Investigación deben estar dispuestos a asumir una carga horaria no menor de quince horas semanales de docencia efectiva. Los Instructores podrán pertenecer a un Plan de Rotación pero no podrán disfrutar del Plan hasta tanto no asciendan.

Artículo 115: El Consejo Universitario autorizará Planes de Rotación a Profesores Asistentes y Agregados, con el propósito de realizar cursos de postgrado que culminen con el grado académico correspondiente a los niveles de Maestría o Especialización en instituciones debidamente calificadas, y hasta por un período de dos años.

Artículo 116: El Consejo Universitario podrá autorizar Planes de Rotación a Profesores Asistentes y Agregados para la realización de pasantías profesionales, internados o programas de entrenamiento, cursos cortos de formación profesional, docencia en otras universidades y proyectos de extensión por un máximo de seis (6) meses de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Facultad correspondiente.

Artículo 117: El Consejo Universitario autorizará Planes de Rotación a Profesores Asociados y Titulares, con el propósito de realizar cursos cortos previstos en el artículo anterior, o para realizar actividades de investigación en instituciones debidamente calificadas, por un lapso no mayor a seis (6) meses. Las actividades de investigación objeto de este artículo deberán estar definidas como áreas prioritarias de investigación por la Facultad y deberán tener la aprobación del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

Artículo 118: El Consejo Universitario autorizará Planes de Rotación a los Auxiliares Docentes y de Investigación con el propósito de culminar estudios de III o IV nivel, que les permita la obtención de su título de nivel universitario, o de Especialización o de Maestría, requerido para su ingreso al personal Ordinario de esta Universidad.

Artículo 119: Los Planes de Rotación serán convenidos entre tres (3) Profesores, o tres (3) Auxiliares, de una misma Facultad. En todo caso los Jefes de los Departamentos involucrados certificarán ante el Consejo de Facultad, que cada profesor integrante del plan está en capacidad de dictar la(s) asignatura(s) de los integrantes del grupo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN

Artículo 120: El grupo de Profesores o Auxiliares Docentes que se propongan comprometerse en un Plan de Rotación, presentarán con anticipación no mayor de dos (2) meses ante el Consejo de Facultad, con aprobación de los Departamentos involucrados, el proyecto de contrato que suscribirán entre ellos el cual contendrá lo siguiente:

1. Manifestación escrita del propósito de realizar los cursos o investigaciones a que se refiere este Capítulo.

2. Planes de estudios o de investigaciones a seguir; duración de los mismos; Universidades o Institutos donde los realizarán y grados académicos a obtener. Este plan podrá ser modificado al momento de la salida con la aprobación del Consejo de Facultad.
3. Manifestación escrita de cada uno de los integrantes del grupo, de asumir compartidamente toda la carga horaria semanal que correspondía al miembro que se encuentre realizando estudios de acuerdo al Plan, en el entendido de que la carga horaria semanal de los que permanezcan en la Universidad, no será nunca menor de quince (15) horas semanales.
4. Aceptación de las condiciones acordadas entre los miembros del grupo sobre el orden en que saldrán a realizar sus actividades académicas estudios y su duración máxima. Asimismo deberá estipularse que la salida, cuando le corresponda a cada miembro, no podrá diferirse por más de un (1) año.
5. La aceptación de los miembros del grupo de cumplir con el plan de Rotación hasta que éste se extinga, bien por haberlo disfrutado cada uno de ellos o por extinción del tiempo de vigencia del plan.
6. La aceptación de los miembros del grupo de cumplir con lo estipulado en este Título.

Artículo 121: Recibido el proyecto de Plan de Rotación, previa comprobación y análisis, el Consejo de Facultad se pronunciará en un lapso no mayor de quince (15) días. En caso favorable, se remitirá el expediente al Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico para su información y al Consejo de Universitario para su aprobación.

Artículo 122: Obtenida la aprobación del Consejo Universitario, los interesados deberán autenticar el convenio a que se refiere al artículo 120 de esta Sección, el cual regulará las relaciones jurídicas entre los tres (3) miembros del grupo.

Artículo 123: Previo a la fecha de inicio del disfrute del Plan, las partes suscribirán un Contrato con la Universidad, que deberá ser notariado y el cual regulará las relaciones jurídicas entre ésta y los interesados. Ese contrato contendrá:

1. Fechas de inicio y de culminación de las actividades programadas en el Plan de Rotación.
2. Asignación mensual, equivalente a su sueldo y primas, así como las cantidades que se cancelarán por gastos de instalación calculados éstos en un mes de sueldo y por concepto de matrículas.
3. El plan de estudio que se cumplirá y el Instituto o Universidad donde se desarrollará.
4. Frecuencia con que serán presentados al Vicerrector (a) Académico (a) los reportes de progresos a que se refiere al Capítulo VIII de este Título.
5. Aceptación del integrante del plan de Rotación de prestar servicios a la Universidad, una vez concluidas sus actividades, por un período no menor del doble del tiempo del disfrute del Plan y a una dedicación no menor a la que tenía durante el disfrute de dicho Plan.
6. Cualquier otro requisito que a juicio del Consejo Universitario sea necesario acordar y establecer.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS BENEFICIARIOS DEL PLAN DE ROTACIÓN

Artículo 124: Los miembros del personal Docente y de Investigación beneficiarios del Plan de Rotación, disfrutarán de los beneficios y estarán obligados a cumplir los deberes establecidos en esta Sección y en el Capítulo IX de este Título.

Artículo 125: El miembro del Plan de Rotación que no inicie las actividades planificadas en la oportunidad que le corresponda, dispondrá de hasta un (1) año adicional para hacerlo; si al cumplir este año de prórroga no lo hubiese hecho, perderá el derecho a disfrutar del Plan de Rotación, pero quedará obligado a cumplir las obligaciones contraídas con el resto de los integrantes. Si este fuese el caso, el miembro del Plan de Rotación que le sigue en el orden de salida dispondrá de un (1) año para hacer efectivo el inicio del disfrute.

Artículo 126: Al miembro del Plan de Rotación a quien por cualquier causa se le anule el beneficio deberá devolver a la Universidad de Carabobo el monto de lo gastado por concepto de matrículas e instalación, en la forma prevista en el artículo 171; pero no así lo correspondiente a sus sueldos mensuales, debiendo en todo caso cumplir los compromisos contraídos con los otros integrantes del grupo.

Artículo 127: Cualquier modificación que un Profesor o Auxiliar Docente en disfrute del Plan de Rotación, desee introducir en la planificación de sus actividades, sin alterar el orden de salida de los demás integrantes del grupo, ni el lapso máximo acordado, deberá hacerla ante el Consejo de Departamento o de Escuela si hubiere, quien decidirá en consecuencia e informará a las instancias correspondientes para su aprobación definitiva.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE BECAS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 128: La Universidad de Carabobo podrá conceder el beneficio de becas a los miembros del personal Docente y de Investigación a fin de que realicen, en el país o en el extranjero, investigaciones y estudios de IV y V nivel, orientados a las áreas prioritarias de estudios e investigación definidas en su Facultad de adscripción, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de este Estatuto.

Artículo 129: El tiempo de duración de las becas, se fijará de acuerdo al plan de actividades que se apruebe y no sobrepasará, para cada beneficiario el tiempo máximo disponible para su formación personal el cual se fija en cinco (5) años.

Artículo 130: Los miembros del personal Docente y de Investigación, que hayan obtenido una beca o sean subvencionados por otra institución debidamente reconocida por la Universidad de Carabobo, podrán solicitar un financiamiento complementario siempre y cuando el monto de este complemento no sea superior a lo otorgado por la institución subvencionante, ni al

cincuenta por ciento (50%) del monto máximo estipulado por la Universidad de Carabobo para su personal Docente y de Investigación Ordinario.

Los becarios a los cuales se refiere este artículo no se tomarán en cuenta en sus Facultades para lo establecido en el artículo 137 de este Estatuto.

Artículo 131: El miembro del personal Docente y de Investigación Ordinario que preste sus servicios como personal administrativo de esta Universidad y disfrute de una beca de la Institución por ese hecho, podrá solicitar el financiamiento complementario previsto en este artículo cuyo monto máximo no será superior al estipulado por la Universidad para el personal Docente y de Investigación Ordinario.

Artículo 132: El monto de la beca otorgado por la Universidad de Carabobo será equivalente al total de remuneraciones y otros beneficios que recibe el miembro del personal Docente y de Investigación. Sin embargo el Consejo Universitario, visto el informe de la Dirección de Asuntos Académicos o su equivalente, podrá fijar montos superiores para compensar los índices del costo de la vida en el sitio donde se llevará a cabo el plan de actividades.

Artículo 133: Los beneficiarios de beca o a financiamiento complementario deberán ser miembros Ordinarios del personal Docente y de Investigación de esta Universidad de Dedicación Exclusiva o a Tiempo Completo. En el caso de ser beneficiario de beca, debe tener categoría mínima de Profesor Asistente y si es beneficiario de financiamiento complementario se exceptúa de esta exigencia.

No se otorgarán becas a quienes estén comprometidos de planes de Rotación o a quienes hubiesen disfrutado de becas durante los últimos cuatro (4) años.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN

Artículo 134: El aspirante a Beca hará su solicitud ante su Departamento, con anticipación no menor de seis (6) meses, la cual contendrá:

1. Plan de Trabajo a seguir, duración del mismo, Universidad o Instituto donde lo realizará y el grado académico a obtener.
2. Justificación de la escogencia del plan a realizar y de la institución.
3. En el caso de plan en el exterior también deberá explicar el por qué escoge ese país, así como los beneficios de estos estudios a la Universidad de Carabobo.
4. La aceptación del interesado de cumplir con todo lo estipulado en este Título.
5. Aceptación de la Universidad o Instituto donde se proyecta realizar los estudios o las investigaciones, o en su defecto cuando la condición para la aceptación sea por razones idiomáticas, constancia de que puede ser aceptado.
6. Curriculum Vitae del interesado.
7. Certificación académica para estos fines emitida por la Dirección de Asuntos Académicos o su equivalente.
8. Solvencias requeridas por la Universidad.

Artículo 135: El Departamento, en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, enviará a la consideración del Consejo de Escuela, o en su defecto al Consejo de Facultad, un informe que contendrá:

1. Recomendación razonada de la solicitud del aspirante, conjuntamente con todos los recaudos señalados en el artículo anterior.
2. Recomendación sobre la distribución de la carga docente entre los restantes miembros del departamento, mientras dure la ausencia del becario. En caso de que el

departamento no esté en capacidad de asumir esa carga, se contratará por tiempo determinado y por concurso de credenciales a quien ha de hacer la suplencia. En caso de que existiese Consejo de Escuela, éste conocerá la solicitud en un plazo máximo de treinta (30) días, y la enviará a la consideración del Consejo de Facultad.

Artículo 136: Recibida la solicitud de beca el Consejo de Facultad se pronunciará en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos, y de ser favorable se remitirá al Consejo Universitario el cual decidirá en un lapso máximo de quince (15) días hábiles.

Artículo 137: El número de Profesores beneficiarios de Beca no excederá en ningún caso el 10% del total de miembros del personal Docente y de Investigación Ordinario de la Facultad.

Artículo 138: Previo a la fecha de inicio del disfrute de la beca, se firmará un contrato entre el beneficiario y la Universidad que regulará las relaciones jurídicas entre ambas partes, el cual estipulará entre otros:

1. Fechas de inicio y de culminación de las actividades programadas.
2. Asignación mensual y las cantidades que se abonarán por concepto de matrículas y de ayuda para gastos de instalación.
3. El plan de trabajo que cumplirá y el Instituto o Universidad donde lo desarrollará.
Frecuencia con que serán presentados al Vicerrector Académico los reportes de progreso a que se refiere al Capítulo VIII de este Título.
4. Aceptación del beneficiario de la beca de prestar sus servicios a la Universidad una vez concluidos sus estudios, por un período no menor del doble del tiempo de disfrute de la beca, de manera continua y a una dedicación no menor a la que lo disfrutó
5. La aceptación del beneficiario de la beca de dar cumplimiento a lo previsto en este Estatuto.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS BENEFICIARIOS DE BECA

Artículo 139: Los miembros del personal Docente y de Investigación beneficiarios de Beca, disfrutarán de los beneficios y estarán obligados a cumplir los deberes establecidos en esta Sección y en el Capítulo IX de este Título.

Artículo 140: Cualquier modificación en el plan de actividades, requerirá autorización de la unidad académica de adscripción y aprobación del Consejo Universitario.

CAPÍTULO VI

DEL REGIMEN DE PLAN CONJUNTO

Artículo 141: La Universidad de Carabobo podrá conceder el beneficio de Plan Conjunto a los miembros del personal Docente y de Investigación a fin que realicen estudios conducentes a grado académico de IV nivel en el extranjero o V nivel en el país o en el extranjero, o estudios posdoctorales en el extranjero orientados a las áreas prioritarias o de investigación definidas por su respectiva Facultad y aprobadas por el Consejo Universitario.

Artículo 142: Se entiende por Plan Conjunto la combinación secuencial de un año sabático y una beca sueldo en la que el componente de Año Sabático queda incluido como parte del plan

de formación al grado académico correspondiente y goza de todos los beneficios y soporta los deberes que se le otorgan al Becario.

Artículo 143: Los miembros del personal Docente y de Investigación que tramiten el Plan Conjunto deberán demostrar en su solicitud, que el tiempo requerido por la institución que lo ha aceptado para la obtención de grado académico al cual el aspira, es al menos el estipulado para un profesor de Dedicación Exclusiva. La Universidad de Carabobo tomará en cuenta este tiempo a los fines de la aprobación del lapso correspondiente al disfrute del beneficio.

Artículo 144: A los efectos de la aprobación del Plan Conjunto el aspirante hará su solicitud cumpliendo los requisitos y los lapsos establecidos tanto para el Año Sabático como para la Beca Sueldo.

Artículo 145: El tiempo transcurrido en el disfrute del Plan Conjunto, se contará en forma global a los fines del cumplimiento del tiempo de dedicación universitaria establecidos en el artículo 170 de este Estatuto.

CAPITULO VII DEL REGIMEN DE PROGRAMAS DE FORMACION ESPECIAL

Artículo 146: Con el fin de promover y facilitar el plan de desarrollo institucional las facultades podrán proponer al Consejo Universitario Programas de Formación Especial para los miembros del personal Docente y de Investigación

Artículo 147: Los Programas de Formación Especial solo podrán ser organizados para:

1. Obtención de grados académicos de IV o V nivel.
2. Perfeccionamiento, actualización y certificación de estudios.

Artículo 148: Las Facultades podrán organizar los cursos de Formación Especial:

1. En Convenios con otras instituciones.
2. En Redes con otras Universidades o Institutos de Educación Superior.

Artículo 149: Los Programas de Formación Especial se originarán en las Facultades; serán aprobados por el Consejo de Facultad y el Consejo Universitario y deberán especificar entre otros aspectos:

1. Descripción y justificación.
2. Prioridades en la formación del personal.
3. Plan de estudio.
4. Concordancia con el plan de desarrollo institucional de la Facultad.
5. Instituciones participantes y convenios específicos para su realización.
6. Numero de participantes.
7. Métodos de selección y escogencia de los mismos.
8. Las propuestas con sus respectivos costos y las fuentes de financiamiento.
9. El tiempo estimado para su ejecución.
10. Los compromisos y obligaciones de los participantes durante el programa.
11. Las obligaciones y compromisos con la Universidad una vez concluido el programa si las hubiere.

Artículo 150: A los efectos de esta sección, los participantes de los Programas Especiales de Formación a quienes, por sus características particulares del cumplimiento del programa le sean otorgados beneficios de Sabático o Licencias, quedarán sujetos a la normativa específica de estos beneficios.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE AÑO SABÁTICO, PLAN DE ROTACIONES, BECA, PLAN CONJUNTO Y RÉGIMEN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN ESPECIAL

Artículo 151: El control del rendimiento y las labores de soporte a los beneficiarios de Año Sabático, Plan de Rotación, Beca, Plan Conjunto y Régimen de Programas de Formación Especial serán coordinados por el Vicerrector (a) Académico (a) por intermedio de la Dirección de Asuntos Académicos o su equivalente.

Artículo 152: Con periodicidad no mayor de seis (6) meses, el beneficiario informará a la Unidad Académica de Adscripción y al Vicerrectorado Académico, sobre el desarrollo de sus estudios o actividades, las calificaciones obtenidas, los trabajos presentados, y cualquier otra información que sirva para comprobar que el programa acordado se está cumpliendo satisfactoriamente.

Artículo 153: La Unidad Académica de Adscripción del beneficiario analizará los reportes recibidos y lo remitirá incluyendo su opinión, a la instancia superior competente.

Artículo 154: El Vicerrector (a) Académico (a) o el Decano (a) de la Facultad, podrá requerir del tutor o de la Universidad o Instituto donde el beneficiario realice sus estudios o actividades, información adicional sobre calificaciones y progresos.

Artículo 155: Si transcurridos dos lapsos a los cuales se refiere el artículo 152, la Unidad Académica de Adscripción o el Vicerrectorado Académico informa que no ha recibido reportes del beneficiario ni excusa razonable, el Consejo de Facultad, una vez notificado, entenderá que el beneficiario ha suspendido sus actividades, y en consecuencia, le ordenará la reincorporación a sus obligaciones regulares en la Facultad, y lo responsabilizará de incumplimiento, debiendo afrontar el beneficiario las consecuencias que de ello se deriven, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto. De igual forma se procederá en caso de bajo rendimiento del beneficiario.

Artículo 156: En caso de fuerza mayor que obligue a la suspensión de actividades programadas, el beneficiario informará inmediatamente al Vicerrector (a) Académico (a), quien decidirá al respecto e informará seguidamente al Consejo de Facultad.

Artículo 157: El incumplimiento por parte del beneficiario, de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Título, o en su contrato, será motivo suficiente para la suspensión del beneficio y la resolución del contrato, las cuales operarán de pleno derecho, con la sola determinación del Consejo de Facultad con base en el informe del Vicerrectorado Académico.

Artículo 158: De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, son causales para la suspensión del beneficio y para la resolución del contrato, de ser aplicables, las siguientes:

1. Incumplimiento del Plan de Trabajo o Plan de Estudio aprobado.

2. Bajo rendimiento en los estudios, calificado así por el Consejo de Facultad, con base en el informe del Vicerrector (a) Académico (a).
3. Incumplimiento de las cláusulas estipuladas en los contratos referidos en los artículos 120 y 138.
4. Incurrir en las causales de remoción de Profesores previstas en el artículo 110 de la Ley de Universidades.
5. Cualquier otra expresamente establecida en este Estatuto y en el contrato suscrito por el beneficiario.

Artículo 159: La resolución del contrato de beca, o de Plan de Rotación, dará derecho a la Universidad a exigir al beneficiario la restitución de los beneficios que hubiera recibido de la propia Universidad en materia financiera, durante el tiempo que duraron las obligaciones, en la forma prevista en el artículo 171 de este Estatuto.

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS Y DEBERES COMUNES DE LOS BENEFICIARIOS DE SABATICO, PLAN DE ROTACION, BECA O PLAN CONJUNTO.

Artículo 160: A la fecha de inicio del Año Sabático, Plan de Rotación, Beca o Plan Conjunto el Profesor deberá comprobar que no tiene pendiente ningún trabajo de ascenso y deberá consignar en la Dirección de Asuntos Académicos las solvencias exigidas por la Universidad, fotocopias de la partida de matrimonio, de las partidas de nacimiento de sus hijos y de los contratos estipulados en los artículos 120 y 138 de este Estatuto, si fuesen aplicables.

Artículo 161: A los beneficiarios del Plan de Rotación, de Beca y Plan Conjunto, se les cancelará:

1. Pasajes de ida y vuelta para él, su cónyuge y hasta dos (2) pasajes completos para hijos menores de edad, hasta el sitio donde se realizarán las actividades programadas.
2. Gastos de instalación, equivalente a un mes de sueldo.
3. Gastos de inscripción, matrículas, reconocimiento de títulos, publicación de tesis, todos ellos previa presentación de los comprobantes respectivos.
4. Seguro médico para beneficiarios en el exterior. Si ambos cónyuges fuesen miembros del personal Docente y de Investigación no habrá derecho al doble beneficio de pasajes y gastos de instalación.

Artículo 162: La Universidad garantizará el pago del sueldo mensual del beneficiario y todas las asignaciones que le correspondan como miembro del personal Docente y de Investigación, mientras se mantenga dentro de las actividades programadas.

Artículo 163: De acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Universidades, el tiempo empleado por el personal Docente y de Investigación durante el disfrute de Año Sabático, Plan de Rotación o Beca, se computará a los efectos del escalafón y de la jubilación.

Artículo 164: Los beneficiarios de Año Sabático, Plan de Rotación o Beca, cuyas actividades se vayan a realizar en un país donde el idioma oficial sea distinto al español, deberán comprobar el grado de conocimientos que posean de la lengua de ese país y sobrepasar el mínimo de conocimientos que al efecto establezca la Universidad.

La comprobación a que se refiere este artículo la hará el interesado ante el Departamento de Idiomas o de Lingüística de su Facultad, o ante el Laboratorio de Idiomas adscrito a la Fundación de la Universidad de Carabobo (FUNDAUC) o ante alguna otra Institución acreditada

según lo disponga el Consejo Universitario de acuerdo con las condiciones establecidas por la Institución donde realizará de sus estudios.

Artículo 165: Durante el tiempo que duren los estudios o investigaciones programadas, el beneficiario de Dedicación Exclusiva o a Tiempo Completo no podrá desarrollar otra actividad, remunerada o no, ni aceptar otras asignaciones económicas por conceptos de beca o subvenciones que lo obliguen a adquirir compromisos laborales con otras Instituciones.

Artículo 166: La Universidad les garantizará la reincorporación a quienes disfruten de Año Sabático, Plan de Rotación o Beca. Asimismo las condiciones de trabajo, en cuanto a horarios, dependencia administrativa y similar, estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias vigentes para el momento de la reincorporación.

Artículo 167: Al término de las actividades programadas, el beneficiario se reincorporará a sus actividades ordinarias en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos.

Artículo 168: En el lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de su reincorporación, el beneficiario presentará a la Unidad Académica de adscripción y al Vicerrectorado Académico un informe final de las actividades desarrolladas con toda la documentación que las acredite y las monografías o trabajos realizados. El Vicerrector (a) Académico (a) enviará copia del informe final al Consejo de Facultad y ordenará que sea incluida en el expediente del Profesor o Auxiliar Docente las titulaciones y distinciones obtenidas.

Artículo 169: El incumplimiento de los artículos 167 y 168 por parte del beneficiario, así como el incumplimiento del plan para el cual fue aprobado el beneficio, dará lugar a una investigación inmediata por el Consejo de Facultad. De comprobarse que el incumplimiento es imputable al beneficiario, además de las sanciones a que haya lugar, se le obligará a reponerle a la Universidad todos los costos en que incurrió la misma durante el tiempo que duraron las obligaciones de acuerdo a las previsiones del artículo 171.

Artículo 170: El beneficiario tiene la obligación de prestarle servicios a la Universidad, por un lapso igual al doble del tiempo que disfrutó del beneficio, de manera continua y a una dedicación no menor a la cual lo disfrutó, contados a partir de la expiración del término por el cual fue concedido el beneficio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la devolución por parte del beneficiario de todas las remuneraciones y otros beneficios obtenidos durante el disfrute.

Artículo 171: Con el fin de cumplir con la devolución prevista en los artículos 126, 159, 169 y 170, el beneficiario deberá garantizar con sus prestaciones sociales, antes de la salida, el monto estimado de los gastos en los que incurrirá. De no ser suficiente, presentará dos fiadores, miembros del personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, que garanticen ese monto.

TITULO III DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 172: Los miembros del personal Docente y de Investigación, Ordinarios y Auxiliares, se ubicarán y ascenderán en el Escalafón de acuerdo a sus credenciales, a sus méritos científicos y humanísticos y a sus años de servicio.

Artículo 173: Se entenderá por ubicación, al procedimiento mediante el cual se evalúan los méritos profesionales, docentes y científicos obtenidos por el Instructor o Auxiliar Docente o de Investigación antes de su ingreso, de forma de obtener el equivalente de los citados méritos en tiempo de antigüedad aplicable al Escalafón. El procedimiento de ubicación se aplicará igualmente, a quienes por Concurso de Oposición ingresen a la Universidad para cubrir cargos en categoría superior a la de Instructor.

Artículo 174: Se entenderá por ascenso, la promoción de una categoría del Escalafón a la categoría inmediata superior, previa el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la Ley de Universidades y por este Estatuto.

Artículo 175: El Consejo Universitario, a solicitud del interesado, homologará la categoría obtenida en cualquier Universidad Nacional Pública, a quien ingrese a esta universidad.

Artículo 176: El tiempo de servicio como personal Docente y de Investigación Ordinario, prestado en Universidades Nacionales Públicas o Privadas, Institutos Nacionales de Educación Superior, Universidades Extranjeras o Institutos Superiores de Investigación será considerado como credencial de mérito para la ubicación siempre y cuando se haya cumplido con lo establecido en el artículo 179 de este Estatuto.

Artículo 177: El tiempo de servicio como Auxiliar Docente y de Investigación, prestado en Universidades Nacionales Públicas o Privadas, Institutos Nacionales de Educación Superior, Universidades Extranjeras o Institutos Superiores de Investigación será considerado como credencial de mérito para la ubicación, siempre y cuando se haya cumplido con lo establecido en el artículo 179 y de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. A los Auxiliares de Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo se les considerará un ochenta por ciento (80%) del tiempo.
2. A los Auxiliares a Medio Tiempo o Tiempo Convencional de seis horas semanales o más se les considerará el cuarenta por ciento (40%) del tiempo.
3. A los Auxiliares a Tiempo Convencional con menos de seis horas semanales se les considerará el veinte por ciento (20%) del tiempo.

Artículo 178: El tiempo de servicio prestado en calidad de personal Docente y de Investigación Contratado, será considerado como mérito para la ubicación en el Escalafón, de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. A los Profesores Contratados de Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo se les considerará el cien por ciento (100%) del tiempo hasta un máximo de seis (6) años.

2. A los Profesores Contratados a Medio Tiempo o Tiempo Convencional de seis horas semanales o más se les considerará el cincuenta por ciento (50%) del tiempo hasta un máximo de cuatro (4) años reconocidos, equivalente a ocho (8) años de servicio.
3. A los Profesores Contratados a Tiempo Convencional con menos de seis (6) horas semanales se les considerará el veinticinco por ciento (25%) del tiempo hasta un máximo de dos (2) años reconocidos, equivalente a ocho (8) años de servicio.

Artículo 179: Los años de servicio previstos en la Ley de Universidades para cada categoría del Escalafón deben cumplirse separada y sucesivamente, salvo la antigüedad reconocida en los casos de ubicación. Asimismo, el tiempo transcurrido en exceso en alguna categoría no se computará como antigüedad para ascender en la categoría inmediata superior.

CAPÍTULO II DEL ASCENSO

SECCIÓN PRIMERA DEL ESCALAFÓN

Artículo 180: Los miembros Ordinarios del personal Docente y de Investigación, que hubiesen cumplido los requisitos legales y estatutarios correspondientes, tendrán de acuerdo a sus años de servicio, una clasificación conforme al siguiente escalafón:

1. Instructor.
2. Asistente.
3. Agregado.
4. Asociado.
5. Titular.

Artículo 181: Los Auxiliares Docentes o de Investigación, que hubiesen cumplido los requisitos legales y estatutarios correspondientes, tendrán de acuerdo a sus años de servicio, una clasificación conforme al siguiente Escalafón:

1. Categoría I.
2. Categoría II.
3. Categoría III.
4. Categoría IV.
5. Categoría V.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS REQUISITOS PARA ASCENDER

Artículo 182: El ascenso en el Escalafón exige el cumplimiento mínimo de dos (2) requisitos indispensables y no equivalentes: los años de servicio indicados en los artículos subsiguientes y la presentación de producción intelectual acreditada. Para el ascenso en el Escalafón no es permitido sustituir estos requisitos indispensables por méritos académicos acumulados.

Artículo 183: Para ascender de la categoría de Instructor a la de Profesor Asistente se requiere:

1. Haber realizado actividad docente o de investigación durante dos (2) años, salvo lo referente a la antigüedad en los casos de ubicación.

2. Aprobar el Programa de Formación Docente Integral, salvo los diferimientos y exoneraciones contempladas en el Capítulo II del Título I.
3. Presentar Producción Intelectual Acreditada, en concordancia con el artículo 191

Artículo 184: Para ascender de la categoría de Profesor Asistente a la de Profesor Agregado, se requiere:

1. Haber ejercido actividad docente o de investigación durante cuatro (4) años en la categoría de Profesor Asistente, salvo lo referente a la antigüedad en los casos de ubicación.
2. Presentar Producción Intelectual Acreditada, en concordancia con el artículo 191.

Artículo 185: Para ascender de la categoría de Profesor Agregado a la de Profesor Asociado, se requiere:

1. Poseer título de Doctor o haber cumplido lo establecido en el artículo 187 de este Estatuto.
2. Haber ejercido actividad docente o de investigación durante cuatro (4) años en la categoría de Profesor Agregado, salvo lo referente a la antigüedad en los casos de ubicación.
3. Presentar Producción Intelectual Acreditada, en concordancia con el artículo 191.

Artículo 186: Para ascender de la categoría de Profesor Asociado a la de Profesor Titular, se requiere:

1. Poseer título de Doctor o haber cumplido lo establecido en el artículo 187 de este Estatuto.
2. Haber ejercido actividad docente o de investigación durante cinco (5) años, por lo menos, en la categoría de Profesor Asociado, salvo lo referente a la antigüedad en los casos de ubicación.
3. Presentar Producción Intelectual Acreditada, en concordancia con el artículo 191.

Artículo 187: Al Profesor que aspire ascender a la categoría de Profesor Asociado o Titular sin poseer el título de Doctor, por no existir estudios de doctorado en el país en el área correspondiente, se le exigirá un título de IV nivel equivalente a Maestría o Especialización. En la medida que se vayan creando nuevos programas de Doctorado el Consejo Universitario establecerá los lapsos para la exigencia del respectivo título.

Artículo 188: Los Auxiliares Docentes y de Investigación ascenderán de una categoría a la inmediata superior, al cumplir el requisito de antigüedad en su actual categoría del Escalafón y presentar Producción Intelectual Acreditada.

Artículo 189: Los Profesores Instructores, Asistentes o Agregados a Tiempo Completo o a Dedicación Exclusiva, no podrán permanecer más del doble del tiempo en la misma categoría sin ascender. El Consejo de Facultad velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

SECCIÓN TERCERA

DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL ACREDITADA PARA EL ASCENSO

Artículo 190: La Producción Intelectual Acreditada requerida como credencial de mérito para ascender en el Escalafón, deberá ser novedosa, haber sido generada durante el tiempo en que el profesor permaneció en la categoría anterior a la que aspira ascender y no haber sido utilizada para otro fin académico.

Artículo 191: A los fines previstos en este capítulo se considera Producción Intelectual Acreditada:

1. Monografías.
2. Publicaciones Tipo A, B o C ya sean arbitradas o indizadas.
3. Patente: de Invención, Modelo de Utilidad, Diseño Industrial, Variedad Vegetal, Circuito Integrado, Programa de Computación o Base de Datos.
4. Obras de Bellas Artes, Artes Plásticas y Artes Visuales que comprendan: dibujos, pinturas, esculturas, arquitectura, grabado o litografía, mapas, cartas geográficas, planos arquitectónicos y obras fotográficas, obras audiovisuales: películas, video clips, programas para la televisión, obras radiofónicas, obras escénicas tales como obras dramáticas, dramáticos musicales, coreografías, pantomímicas y teatro, obras musicales comprendidas por composiciones musicales con o sin letras.

Artículo 192: La Producción Intelectual Acreditada presentada como credencial de mérito para el ascenso, podrá ser elaborada por varios autores, pudiendo sólo uno de ellos utilizarlo como tal, para lo cual se requerirá la conformidad de los coautores.

Único: Para el ascenso a las categorías de profesor Asociado y Titular, podrán ascender dos (2) docentes con una misma producción intelectual siempre y cuando correspondan a Líneas de Investigación de Institutos, Centros y Departamentos, debidamente establecidas con anterioridad al ascenso.

Artículo 193: Para ascender a las categorías de Profesor Asistente o Profesor Agregado se podrá usar los trabajos de grado correspondientes a las titulaciones de IV y V nivel. Para ascender a la categoría de Profesor Asociado o Profesor Titular se podrán utilizar las Tesis Doctorales. En todo caso, sea cual fuere el escalafón al que se aspire, estos trabajos o tesis deberán haber sido elaborados y aprobados después del último ascenso del promoviente, enmarcada en las líneas de investigación en los términos previstos en el artículo 77° y no debe haber transcurrido más de cuatro años de producido el veredicto del jurado correspondiente. El veredicto sobre los trabajos de grado o tesis doctorales será aceptado para el ascenso sin requerir el procedimiento previsto en este Estatuto, ya sea el jurado de esta o de otra universidad.

Artículo 194: Los Instructores ubicados como de tiempo cumplido podrán utilizar los trabajos de grado correspondientes a las titulaciones de IV y V nivel, para cualquiera de los ascensos a Asistente o Agregado, siempre y cuando estén enmarcados en las líneas de investigación en los términos previstos en el artículo 77°, hayan sido desarrollados y presentados durante el tiempo que prestaba su servicio en calidad de Profesor Ordinario o Contratado en la Universidad de Carabobo y no haber transcurrido más de cuatro años de producido el veredicto del jurado correspondiente. Este veredicto será aceptado para el ascenso sin requerir el procedimiento previsto en este Estatuto, ya sea el jurado de esta o de otra universidad.

Único: En todo caso, los trabajos de grado correspondientes a titulaciones de IV y V Nivel realizados en programas de estudios que implican durante el término de su escolaridad contratación a Dedicación Exclusiva con Instituciones diferentes a la Universidad de Carabobo, podrán ser aceptados para cualquiera de los ascensos a Asistente o Agregado, no obstante haberlos realizados antes de su ingreso en calidad de Profesor Ordinario o Contratado a la Universidad de Carabobo, siempre y cuando no hayan transcurrido más de cuatro años de producido el veredicto del jurado correspondiente.

Artículo 195: Corresponde al jurado designado conforme a lo previsto en este Estatuto determinar la validez cualitativa y cuantitativa de los productos enumerados en el artículo 191. Si han sido elaborados por varios autores, se considerará como autor principal aquél a quien los coautores identifiquen por escrito como tal. En consecuencia, los mencionados productos no podrán ser utilizados como ascenso por los demás coautores. Si el producto académico fue realizado durante el tiempo en el cual el Profesor estuvo como Miembro Especial, no debe haber transcurrido más de cuatro años desde su elaboración

Artículo 196: A los fines de la aplicación de este Estatuto, se considerarán:

Publicación Tipo “A”

1. Un artículo aceptado, en prensa o publicado en una revista arbitrada de circulación internacional que para el momento de la publicación del artículo en cuestión, la revista se encuentre incluida en el *Science Citation Index Expanded*, *Biosis*, *MedLine/Pub-Med*, *Mathematical Review Cover to Cover* y *Compedex*. Además de los índices anteriores, en el área de Ciencias Sociales, se reconocerán también los índices *Clase* y *Latindex*.
2. Un libro arbitrado, publicado por editorial reconocida que esté relacionado con los temas que desarrolla el investigador.
3. Una patente de invención otorgada o una innovación tecnológica registrada.

Publicación Tipo “B”

1. Un artículo aceptado, en prensa o publicado en revista arbitrada, la cual, debe aparecer con regularidad y estar incluida en al menos un índice internacional. Se clasificarán también como de Tipo “B” aquellos artículos publicados en revistas nacionales que no estando incluidas en ninguno de los índices arriba mencionados, hayan sido calificadas por encima del percentil 50, en la última evaluación realizada por el FONACIT o por el organismo que dentro del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, se le atribuya esa competencia.
2. Un capítulo de libro arbitrado relacionado con los temas que desarrolla el investigador.

Publicación Tipo “C”

1. Un artículo publicado "in extenso" en las memorias ("proceedings") de conferencias, simposios o congresos internacionales. En estos casos, el investigador deberá consignar la constancia de que el arbitraje se realizó sobre la totalidad del trabajo y no sobre el resumen o "abstracts" de los mismos.

A los efectos de este artículo se entiende por editorial reconocida aquella que cuente con un sistema de arbitraje, tiene una actividad editorial ininterrumpida de por lo menos diez (10) años y cuente con reconocimiento por sus publicaciones y sistema de distribución

Artículo 197: En el caso de ascenso mediante artículos publicados en extenso, en revistas Tipo A, B o C se procederá de acuerdo con lo siguiente:

1. Una publicación en revista Tipo B o dos tipo C para el ascenso a Asistente.
2. Una publicación en revistas Tipo A o dos en revistas Tipo B para el ascenso a Agregado.
3. Dos publicaciones, al menos una de ellas en revista Tipo A para el ascenso a Asociado.
4. Tres publicaciones, al menos dos de ellas en revista Tipo A para ascender a la categoría de Titular.

A los efectos del número de publicaciones exigidas en este artículo, una publicación Tipo A puede sustituir a dos publicaciones en revistas Tipo B. El Consejo Universitario informará de manera periódica, previo informe que al respecto presentará el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, las revistas Tipo A y B que podrán ser consideradas a los efectos del ascenso. No podrán ser presentadas para el ascenso a la categoría de Asociado o Titular publicaciones en revistas tipo C.

Artículo 198: A los fines de la presentación de Tesis de Postgrado o alguno de los productos académicos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 191, en idiomas distintos al español como credencial de mérito para el ascenso, deberán presentarse, además de las copias de las publicaciones originales, una condensación de cada trabajo en idioma español que contenga el resumen, la justificación, los objetivos, descripción de la metodología, los resultados y las conclusiones.

Artículo 199: A los fines de la presentación de las patentes indicadas en el numeral 3 del artículo 191 como credencial de mérito para el ascenso, éstas deberán tener la condición de Patente Registrada en el Organismo Oficial competente (Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, SAPI) con el nombre de la Universidad de Carabobo y/o el del Profesor promoviente. La patente debió ser registrada en el tiempo en el cual el Profesor permaneció en la categoría anterior a la que aspira. Entre los recaudos se deberá presentar además: copias de la memoria descriptiva y de la patente registrada.

Artículo 200: A los fines de la presentación de los productos académicos indicados en el numeral 4 del artículo 191 como credencial de mérito para el ascenso, éstos deberán tener su Registro de Derechos de Autor en la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), adscrita al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) y haber sido presentada o aceptada en un evento o institución reconocida nacional o internacionalmente.

Artículo 201: Los Consejos de Escuelas, o en su defecto los Consejos de Facultad, a solicitud de las Cátedras, Departamentos, Centros o Institutos, designarán tutores de trabajo de ascenso para sus Instructores. Los Tutores serán Profesores Asociados y Titulares, de Dedicación Exclusiva o a Tiempo Completo, quienes prestarán la tutoría dentro de su tiempo de permanencia, sin comprometer su carga académica integral. Quien sea designado tutor de un trabajo de ascenso sólo podrá excusarse mediante escrito razonado sometido a la consideración del Consejo de Escuela o en su defecto el Consejo de Facultad.

Artículo 202: No se considerará como credencial de mérito para el ascenso:

1. Los que sean una simple reproducción literal o funcional, parcial o total, de otros trabajos u obras de autores distintos al promoviente.
2. Los que hubiesen sido utilizados para ascensos anteriores o para cualquier otro fin, salvo lo previsto en esta sección.
3. Los que no demuestren ser el resultado de investigaciones personales o dirigidas por el promoviente y que además carezcan de los requisitos de razonamiento riguroso, exposición sistemática, rigor metodológico y fundamentación bibliográfica.
4. Las recopilaciones o traducciones que no reflejen el dominio del tema por parte del autor mediante aportes adicionales o sugerencias de aplicación posterior.
5. Los productos que el autor haya realizado por contrato con la Universidad.
6. Los productos no enmarcados dentro de las líneas de investigación de sus Cátedras, Departamentos, Grupos, Centros o Institutos o áreas de adscripción.

SECCIÓN CUARTA DE LA PLANIFICACIÓN DEL ASCENSO

Artículo 203: El Ascenso será objeto de una planificación detallada inserta dentro de las líneas de investigación o áreas de acción del Departamento o Unidad Académica de adscripción del docente. Esta propuesta de ascenso deberá ser presentada siguiendo el formato que existe en el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico para la subvención de proyectos de investigación para los Trabajos de Grado. Los alcances de la propuesta pueden ser modificados, en cuyo caso, se hará del conocimiento de la respectiva Unidad Académica de adscripción.

Artículo 204: El promoviente a la categoría de profesor Asistente, conjuntamente con su Tutor designado según lo previsto en el artículo 201, durante el primer año de haber ganado un Concurso de Oposición, presentará su propuesta de investigación a la consideración de su Departamento o Unidad Académica de adscripción. El Consejo de Facultad establecerá las normas para la elaboración de esa planificación del ascenso, así como la normativa sobre el rol de las tutorías definidas en este Estatuto, para este fin.

Para las categorías superiores a la de profesor Asistente, la propuesta de investigación podrá ser presentada en el transcurso del primer año después de haber sido ubicado o ascendido en la nueva categoría.

Artículo 205: Durante el desarrollo de la investigación, el docente podrá utilizar resultados parciales en artículos técnicos o trabajos de pregrado. El profesor podrá escoger para su ascenso, alguno de los artículos publicados relacionados con esta investigación o un trabajo que condense los resultados de la misma.

Artículo 206: La propuesta de investigación deberá ser evaluada en un período máximo de treinta (30) días hábiles, por un jurado constituido por tres (3) miembros: dos (2) de ellos propuestos por el Consejo Departamental y uno (1) no perteneciente al Departamento, el cual será designado por el Consejo de Investigación de la Facultad o su equivalente. Esta última designación podrá incluir a un profesor de otra universidad nacional.

En caso de no aprobación de la propuesta, el interesado podrá apelar ante el Consejo de Escuela o su equivalente.

Artículo 207: Obtenido el veredicto del jurado, el Departamento enviará éste y la propuesta al Consejo de Escuela, si lo hubiere o en su defecto al Consejo de Facultad, organismo que lo considerará en la reunión ordinaria siguiente a la fecha en que fue consignado. Si fuese el caso, el Consejo designará al Tutor previsto en este capítulo.

SECCIÓN QUINTA DE LAS SOLICITUDES DE ASCENSO

Artículo 208: La solicitud para ascender de una categoría del Escalafón a la inmediata superior, la tramitará el promoviente ante el Consejo de Escuela si lo hubiere o en su defecto ante el Consejo de Facultad. La solicitud podrá presentarse hasta con seis (6) meses de anticipación a la fecha a la cual el aspirante cumpla con el requisito de antigüedad necesario para su ascenso.

Artículo 209: El interesado deberá anexar a su solicitud, los siguientes recaudos:

1. Constancia de aprobación de la propuesta de ascenso, e informe del Tutor, si lo hubiere.
2. Constancia del cumplimiento del requisito de antigüedad. A estos efectos será suficiente, según proceda, la presentación de la copia fotostática de su nombramiento como Instructor, o copia fotostática del oficio en el cual consta la fecha de su último ascenso o de la sanción de su ubicación si la hubiere.
3. Tres (3) copias del trabajo de ascenso o su equivalente, de acuerdo con lo establecido en la Sección anterior.
4. Constancia de culminación de alguno de los programas de Formación Docente correspondiente, si es aplicable.
5. Fotografía fondo negro del título de Especialista, Magíster o Doctor, cuando sea aplicable.
6. Los otros requisitos exigidos de acuerdo con el tipo de producto académico si es el caso.

Artículo 210: Verificado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de consignación de la solicitud, el Consejo de Escuela si lo hubiere o en su defecto Consejo de Facultad, procederá a admitirla y a designar el Jurado que evaluará el trabajo de ascenso o su equivalente presentado para ascender en el escalafón.

Artículo 211: El Jurado estará integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes, con categoría superior a la del promoviente. Uno de ellos y su suplente serán escogidos de otra universidad nacional. El Consejo de Escuela si lo hubiere o en su defecto Consejo de Facultad designará entre el jurado el Coordinador. En caso de que no existan suficientes especialistas en el área del trabajo con la categoría requerida, el Consejo correspondiente podrá designar miembros del personal Docente y de Investigación de otra facultad o de otras instituciones universitarias que cumplan los requisitos establecidos.

Artículo 212: La designación como miembro del Jurado es de obligatoria aceptación para los miembros Ordinarios activos del personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo Si incumpliesen su cometido, incurrirán en falta y se harán acreedores a las sanciones que les imponga el Consejo de Facultad, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Universidades y por este Estatuto.

No podrán ser miembros del Jurado quienes estén vinculados entre si o con el promoviente, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni por matrimonio. De encontrarse alguno de los miembros del Jurado incurso en alguna causal de inhabilitación, deberá manifestarlo al Consejo de Escuela o en su defecto al Consejo de Facultad, para que éste proceda a sustituirlo, cumpliendo los requisitos exigidos por este Estatuto.

Artículo 213: El promoviente podrá recusar a uno o a todos los miembros del Jurado por cualquiera de las causales de recusación establecidas en la legislación venezolana y a tales efectos, deberá consignar pruebas de la causal invocada. La recusación se formalizará ante el Consejo de Escuela o en su defecto ante el Consejo de Facultad, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación en cartelera de la conformación del jurado. El correspondiente Consejo deberá decidir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la introducción de la recusación, no existiendo contra el fallo recurso alguno.

Artículo 214: El Coordinador convocará a los demás miembros del jurado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su designación por el Consejo de Facultad respectivo. Una vez analizado cuidadosamente en ese lapso, el respectivo trabajo de ascenso o su equivalente,

deberá elaborar un informe escrito que contendrá el resultado de la evaluación realizada por los tres miembros del jurado, considerando en ese informe uno de los siguientes aspectos:

1. Si no hay objeciones, fijar fecha de la discusión y defensa pública del mismo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.
2. Si hubiere fallas de forma, proponer modificaciones previo a la defensa pública del mismo, para lo cual el promoviente contará con treinta (30) días hábiles para realizarlas y entregar el trabajo de ascenso o su equivalente modificado al Coordinador del Jurado, quien convocará a la defensa pública de acuerdo a lo estipulado en el numeral anterior. Estas modificaciones podrán ser acogidas o no por el promoviente quien deberá manifestarlo por escrito en el mismo acto. En caso de no aceptarlas, se procederá a convocar a la discusión y defensa pública. Los productos académicos a los cuales se refiere los ordinales 2, 3 y 4 artículo 191 no son susceptibles de modificación.
3. Si hubiere problemas de fondo, que a juicio del jurado y por unanimidad sean imposibles de solventar y corregir dentro del lapso establecido en el numeral anterior, se rechazará e improbará el trabajo de ascenso o su equivalente, En caso que no exista unanimidad del jurado, el promoviente se considerará en la situación enunciada en el numeral anterior.

Artículo 215: Para la evaluación, el Jurado verificará el cumplimiento de los requisitos de rigor metodológico, información bibliográfica actualizada si corresponde, probidad intelectual y contribución al progreso del campo de especialización o campos conexos del promoviente, nivel de profundidad, complejidad y originalidad, de acuerdo con la categoría a la cual se opta y con lo aprobado en el Plan de Trabajo correspondiente, según las normas que a tal efecto establezca el Consejo de Facultad respectivo.

Artículo 216: La discusión y defensa del trabajo de ascenso es un acto público, académico y formal de la Universidad de Carabobo, para lo cual, el Coordinador del Jurado, deberá convocar por los medios de información universitarios por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación, señalando la fecha, lugar y hora de la presentación.

Artículo 217: El acto de la discusión y defensa constará de seis (6) etapas:

1. Instalación del acto por parte del Coordinador del Jurado.
2. Exposición oral del promoviente (máximo 45 minutos).
3. Comentarios y preguntas realizadas por los miembros del Jurado para ser respondidas por el promoviente (máximo 15 minutos)
4. Comentarios y preguntas realizadas por el público presente con las correspondientes argumentaciones por parte del promoviente (máximo de 15 minutos).
5. Deliberación inmediata del Jurado para la elaboración del acta razonada en la cual conste el veredicto. En el caso de no haber decisión unánime, el miembro que disienta incluirá su voto razonado en el acta.
6. Lectura pública del acta del informe del Jurado y su veredicto por parte del Coordinador a la cual se anexará la firma de los asistentes.

Artículo 218: Concluido el acto de discusión pública, el acta descrita en el artículo anterior, se enviará al Consejo de Escuela o en su defecto al Consejo de Facultad, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la discusión pública.

SECCIÓN SEXTA DE LA APROBACIÓN DEL ASCENSO

Artículo 219: Cumplidos los trámites anteriores, el Consejo de Facultad, dentro de los quince (15) días hábiles, remitirá al Consejo Universitario la propuesta de ascenso del promoviente. El Consejo Universitario, previa conformación del Vicerrector Académico, deberá decidir al respecto.

Artículo 220: Conocido el veredicto del Jurado, el promoviente entregará en la Secretaría del Consejo de Facultad tres (3) copias impresas del Trabajo de Ascenso con las modificaciones sugeridas, si las hubiere, o el equivalente correspondiente definido en la Sección Tercera de este Estatuto, una (1) de esas copias será para el Consejo de la Facultad, una (1) para la biblioteca de la Facultad y la otra para el Consejo Universitario. Adicionalmente, entregará seis (6) archivos electrónicos con ese mismo contenido los cuales se distribuirán de la siguiente forma: tres (3) para los miembros del Jurado, uno (1) para el expediente del promoviente, uno (1) para la biblioteca central de la Facultad y uno (1) para el Centro de Información y Documentación de esta universidad. En los casos en los cuales el Jurado al emitir el veredicto correspondiente otorgue la mención Publicación a dicho trabajo, se debe añadir un (1) archivo electrónico a los fines de ser remitido al órgano competente una vez sancionado por el Consejo Universitario.

Artículo 221: Los efectos académicos y administrativos del ascenso comenzarán a regir a partir de la fecha en que se cumplan treinta (30) días de la consignación de la solicitud de ascenso por parte del promoviente o, a partir de la fecha del veredicto del Jurado, si ello lo favorece. Si los recaudos fuesen presentados anticipadamente, los efectos académicos y administrativos del ascenso regirán a partir de la fecha en la cual el promoviente cumple con el requisito de antigüedad para ascender.

Artículo 222: En el caso de que el promoviente haya utilizado su trabajo de grado para títulos académicos de IV y V nivel obtenidos en la Universidad de Carabobo, los efectos académicos y administrativos del ascenso regirán a partir de la fecha de consignación o en la fecha en la cual el promoviente cumple el requisito de antigüedad para ascender, si esta última es posterior.

Artículo 223: Si por causas imputables al promoviente, el Jurado emite su veredicto después de treinta (30) días de la fecha de consignación de la solicitud de ascenso, los efectos administrativos y académicos del ascenso comenzarán a regir a partir de la fecha de emisión del veredicto. El Jurado deberá incluir en el acta las causas que originaron tal demora.

CAPÍTULO III DE LA UBICACIÓN

Artículo 224: En un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles una vez finalizado el concurso de oposición, con la asignación de los cargos objetos del mismo por el Consejo de la Facultad, la Comisión Permanente Evaluadora de Credenciales para Ingreso y Ubicación, con base en los recaudos consignados por los ganadores del concurso, someterá a la consideración del Consejo de Facultad, la ubicación en el Escalafón que les corresponda de acuerdo con la tabla de valoración correspondiente el cual forma parte de este Estatuto. La Comisión Permanente Evaluadora de Credenciales para Ingreso y Ubicación sólo evaluará los méritos que estén

respaldados por documentación válida y podrá solicitar recaudos adicionales cuando lo considere conveniente

Artículo 225: Para el cálculo de los años de antigüedad reconocidos en el proceso de ubicación, el Consejo Universitario establecerá la equivalencia entre puntos y años de antigüedad acumulada y sus correspondientes fracciones expresadas en meses y días.

Artículo 226: El Consejo de Facultad remitirá al Consejo Universitario la propuesta de ubicación del miembro del personal Docente y de Investigación Ordinario, con base en el informe de la Comisión Permanente Evaluadora de Credenciales para Ingreso y Ubicación. El Consejo Universitario, vista la conformidad del Vicerrector Académico, aprobará la citada ubicación y notificará al interesado quien, en caso de tener alguna objeción, las presentará en un lapso no mayor de 15 días hábiles ante el Consejo de Facultad, el cual decidirá en definitiva.

Artículo 227 El Instructor ubicado como de tiempo cumplido, con o sin antigüedad acumulada, tendrá un lapso improrrogable de ciento ochenta (180) días para la presentación del trabajo de ascenso, contado a partir de la fecha de notificación del oficio que comunica al interesado el acuerdo de ubicación aprobado por el Consejo Universitario. En caso de presentarlo dentro de este lapso, se le tendrá como Asistente a partir de la fecha de la ubicación con esa antigüedad acumulada si la tuviere. Si lo presentare fuera del lapso, se le tendrá como Asistente con la misma antigüedad acumulada, pero la fecha efectiva será la que le correspondería según lo establecido en el artículo 221.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE PERMANENCIA

CAPÍTULO I DEL TIEMPO DE PERMANENCIA

SECCIÓN PRIMERA DE LOS COMPONENTES DEL PLAN ACADÉMICO INTEGRAL

Artículo 228: Se entiende por Tiempo de Permanencia de los miembros del personal Docente y de Investigación al conjunto de actividades contempladas en el Plan Académico Integral que de acuerdo con el Tiempo de Dedicación, realiza en el cumplimiento de su jornada laboral en concordancia con el Artículo 1 de este Estatuto, así como también aquellas relacionadas con las actividades de gerencia universitaria y gremial, de formación permanente y desarrollo personal.

Artículo 229: De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, las Leyes de la República, en este Estatuto, en el Acta Convenio y en las normas que al respecto apruebe el Consejo Universitario el Plan Académico Integral estará conformado por cinco componentes:

1. Docencia.
2. Investigación.
3. Extensión y Servicio.
4. Gerencia Universitaria y Gremial.
5. Formación Permanente y Desarrollo Personal.

Aquellas actividades desarrolladas por los miembros del personal Docente y de Investigación para la Universidad de Carabobo realizadas fuera de su tiempo de permanencia no se considerarán como parte del Plan Académico Integral y serán sujetas a una normativa especial.

Artículo 230: Se entenderá por Componente de Docencia, al conjunto de horas asignadas a cada miembro del personal Docente y de Investigación para impartir la docencia en pregrado, así como cualquier otra actividad relacionada y expresamente establecida por las instancias competentes de la administración de la docencia de la Universidad.

Artículo 231: Se entenderá por Componente de Investigación, al conjunto de horas asignadas a cada miembro del personal Docente y de Investigación para desarrollar labores de investigación así como cualquier otra actividad relacionada y expresamente establecida por las instancias competentes de la administración de la investigación de la Universidad.

Artículo 232: Se entenderá por Componente de Extensión y Servicio, al conjunto de horas asignadas a cada miembro del personal Docente y de Investigación para desarrollar labores de extensión así como cualquier actividad relacionada y expresamente establecida por las instancias competentes en la administración de la extensión de la Universidad.

Artículo 233: Se entenderá por Componente de Gerencia Universitaria y Gremial, al conjunto de horas asignadas a cada miembro del personal Docente y de Investigación para desarrollar actividades de gobierno y co-gobierno universitario; o cargos de elección, designación o representación universitaria y/o gremial y otros debidamente reconocidos y expresamente calificados en la Leyes de la República, por el Consejo Universitario, de Facultad o de Escuela y los organismos gremiales correspondientes debidamente reconocidos como tales por la Universidad de Carabobo.

Artículo 234: El Consejo Universitario aprobará a los fines del artículo anterior, una tabla de asignación de horas semanales que la Universidad le reconocerá al miembro del personal Docente y de Investigación para los diferentes cargos de la Administración Universitaria como parte del Plan Académico Integral. Asimismo, los entes gremiales debidamente reconocidos por la Universidad, deberán solicitar y justificar ante el Consejo Universitario el número y la distribución de horas semanales que el miembro del personal Docente y de Investigación que ejerza una representación gremial, le dedicará a sus funciones, como parte del Plan Académico Integral.

Artículo 235: Se entenderá por Componente de Formación Permanente y Desarrollo Personal al conjunto de horas asignadas a cada miembro del personal Docente y de Investigación para realizar, estudios conducentes o no a grado académico y otras actividades tendentes a su crecimiento y desarrollo personal.

Artículo 236: El Consejo Universitario aprobará a los fines del artículo anterior una tabla de asignación de horas semanales que la Universidad le reconocerá al miembro del personal Docente y de Investigación, de acuerdo con su Dedicación y con su Escalafón, como parte del Plan Académico Integral.

Artículo 237: En concordancia con el Artículo 104 de la Ley de Universidades el personal Docente y de Investigación se clasifica en profesores:

1. De Dedicación Exclusiva.
2. A Tiempo Completo.
3. A Medio Tiempo y
4. A Tiempo Convencional.

SECCION SEGUNDA DEL PLAN ACADEMICO INTEGRAL

Artículo 238: Los miembros del personal Docente y de Investigación participarán, de acuerdo con el Tiempo de Dedicación que tienen con la Universidad y con su Escalafón correspondiente, en las diferentes actividades de los componentes del Plan Académico Integral, siguiendo la programación de sus Unidad(es) Académica(s) de adscripción, previamente aprobadas por el Consejo de su respectiva Facultad, según lo establecido en el artículo 78 de este Estatuto.

Artículo 239: Los miembros del personal Docente y de Investigación que realicen las actividades de algún componente del Plan Académico Integral en una Unidad distinta a la de adscripción, someterán a la consideración y sanción del Consejo de Facultad la debida planificación de las mismas, vistas las opiniones de su Unidad Académica de adscripción.

Artículo 240: Los miembros del personal Docente y de Investigación estarán en la obligación de informar mensualmente a su Unidad Académica de adscripción del cumplimiento de sus actividades programadas y aprobadas en su Plan Académico Integral. Cada Unidad Académica deberá informar trimestralmente a las instancias superiores correspondientes el desarrollo de las actividades del Plan Académico Integral realizadas por sus miembros.

Artículo 241: En concordancia con lo establecido en el Artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Universidad propiciará siempre, el principio universal de autonomía en la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica; el miembro del personal Docente y de Investigación que desee investigar sobre una temática novedosa o diferente a la planificada, en áreas distintas a las prioritarias o a las programadas por su Unidad Académica de Adscripción podrá solicitar la autorización correspondiente ante el Consejo de la Facultad quien decidirá vista la opinión de su Unidad Académica de Adscripción.

Artículo 242: Los miembros del personal Docente y de Investigación están obligados a prestar sus servicios en la Docencia, la Investigación y la Extensión en los términos y condiciones establecidas en este Estatuto de acuerdo con su Plan Académico Integral. Así mismo, según a su Dedicación y Escalafón, también estarán obligados a cumplir con los cargos, designaciones y representaciones que les sean asignadas.

Artículo 243: Los miembros Especiales del personal Docente y de Investigación están obligados a prestar sus servicios de acuerdo con su Plan Académico Integral y con los términos y condiciones establecidas en este Estatuto, que les sean aplicables. Corresponderá al Consejo Universitario hacer las diferenciaciones relacionadas con las situaciones particulares inherentes a estos miembros.

CAPÍTULO II DE LA DEDICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA

Artículo 244: La clasificación preferente del personal Docente y de Investigación será de Dedicación Exclusiva, justificada en su producción académica individual y en las labores

asignadas en el Plan Académico Integral propuesto por las Unidades Académicas de adscripción y aprobado por el Consejo de Facultad.

Artículo 245: La Dedicación Exclusiva, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Estatuto, podrá ser suspendida o eliminada si se demuestra que el miembro del personal Docente y de Investigación no cumple con sus labores.

Artículo 246: Los miembros del personal Docente y de Investigación de Dedicación Exclusiva tendrán treinta y ocho (38) horas semanales asignadas como su Tiempo de Permanencia, en el cual deberán cumplir obligatoriamente, lo programado y asignado en el Plan Académico Integral para esta Dedicación. Las asignaciones a los componentes de Investigación y de Extensión para esta Dedicación, solo podrán ser sustituidos o reducidos a solicitud de la Unidad Académica de adscripción con la debida justificación y aprobación expresa del Consejo de la Facultad y del Consejo Universitario. En todo caso, la sumatoria de los diferentes componentes del Plan Académico Integral deberá ser igual al número de horas semanales del tiempo de permanencia.

Artículo 247: Para aquellos miembros del personal Docente y de Investigación de Dedicación Exclusiva que en razón de ocupar cargos en la Administración Universitaria de elección, de designación o gremiales, deban dedicar a la Universidad un mayor número de horas semanales a las aquí estipuladas, el Consejo Universitario, les definirá el número de horas correspondientes al componente Docente, el cual no podrá ser en ningún caso menor de seis (6) horas semanales, sin menoscabo de lo establecido en el Acta Convenio correspondiente. El Rector, los Vicerrectores, el Secretario, el Decano (a), o los Directores de Escuelas de las distintas facultades, tendrán su carga horaria dentro de lo establecido en la Ley de Universidades.

Artículo 248: Los miembros del personal Docente y de Investigación de Dedicación Exclusiva, tendrán asignadas doce (12) horas semanales para el componente Docente en pregrado cuando sus labores en la enseñanza sean en la misma asignatura, o de diez (10) horas semanales cuando dicten asignaturas diferentes.

Artículo 249: Cuando un miembro del personal Docente y de Investigación de Dedicación Exclusiva desee incrementar la asignación horaria de su componente Docente a mas de lo estipulado en el artículo anterior, podrá solicitarlo ante su Unidad Académica de adscripción quien lo razonará, hará los ajustes correspondientes en su Plan Académico Integral y lo elevará para su aprobación ante el Consejo de la Facultad respectiva. En ningún caso, el componente Docente podrá ser mayor de 18 horas semanales.

Artículo 250: Cuando un miembro del personal Docente y de Investigación de Dedicación Exclusiva por su producción en el componente de Investigación o Extensión requiera de un mayor numero de horas para realizar estas actividades, podrá, previa aprobación de las instancias de Investigación, de Extensión según el caso, solicitar con la respectiva justificación, una reducción de la asignación de horas al componente Docente, la cual no podrá en ningún caso ser menor de seis (6) horas semanales.

Artículo 251: Los miembros activos del personal Docente y de Investigación de Dedicación Exclusiva no podrán realizar ninguna otra actividad remunerada. Si desean prestar sus servicios profesionales con carácter ad honorem requerirán previamente la autorización expresa del Consejo Universitario. El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones

administrativas que impongan los organismos competentes; y en lo académico se incurrirá en falta grave tipificada en el numeral 8 del artículo 110 de la Ley de Universidades.

Artículo 252: Es compatible con la Dedicación Exclusiva el percibir remuneraciones, dividendos, bonos u otras figuras financieras de la propia Universidad de Carabobo, o aquellos similares provenientes de los derechos de autor, de patentes industriales o de invención, resultantes de la producción literaria, artística, científica o tecnológica del miembro del personal Docente y de Investigación. Igualmente, podrán recibirse premios otorgados en salones o concursos en los cuales se reconozca la creatividad del autor. En todo caso el beneficiario debe informar debidamente al Consejo Universitario por órgano de su unidad académica de adscripción.

Artículo 253: Es incompatible con la Dedicación Exclusiva, el ejercicio de la representación popular ante la Asamblea Nacional, Concejos Legislativos, Alcaldías y Concejos Municipales de las Entidades Federales en las cuales la Universidad de Carabobo desarrolle actividades.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TIEMPO COMPLETO

Artículo 254: La clasificación del personal Docente y de Investigación como Tiempo Completo, será acordada por el Consejo Universitario, y se fundamentará en las labores asignadas en el Plan Académico Integral propuesto por el Departamento y aprobado por el Consejo de Facultad.

Artículo 255: Los miembros del personal Docente y de Investigación clasificados a Tiempo Completo, tendrán asignadas treinta y cinco (35) horas semanales como Tiempo de Permanencia y el tiempo correspondiente al componente Docente en pre y postgrado será igual a los de Dedicación Exclusiva.

Artículo 256: Los miembros del personal Docente y de Investigación clasificados como Tiempo Completo, no podrán realizar ninguna otra actividad remunerada, salvo autorización previa y expresa del Consejo Universitario, visto el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el interesado demuestre que la actividad a realizar no es en la propia Universidad.
2. Que el interesado demuestre que la actividad a realizar se hará en horario distinto al asignado a su clasificación de Tiempo Completo.
3. Que el interesado demuestre que la actividad a realizar está íntimamente relacionada con su labor universitaria y que contribuirá a su mejoramiento profesional.
4. Que el interesado demuestre que en ningún caso la actividad remunerada, sumada a las horas de contratación con la Universidad excedan lo establecido en la Ley del Trabajo y demás leyes de la República que rigen la materia, debiendo consignar con su solicitud una Declaración Jurada de Cargos.

Artículo 257: A los efectos del artículo anterior, el interesado solicitará la autorización respectiva ante su Unidad Académica de adscripción, quienes harán su recomendación al Consejo de la Facultad, la cual será analizada y contrastada con los recaudos presentados. Si su opinión es favorable, la tramitarán ante el Consejo Universitario.

SECCIÓN TERCERA DEL MEDIO TIEMPO

Artículo 258: La clasificación del personal Docente y de Investigación como de Medio Tiempo se acordará sólo excepcionalmente cuando, por el carácter de la especialidad, sea preferible esta Dedicación a la de Tiempo Convencional.

Artículo 259: Los miembros del personal Docente y de Investigación a Medio Tiempo tendrán asignadas en su Plan Académico Integral dieciocho (18) horas semanales como tiempo de Permanencia en la Universidad, dentro de las cuales dedicarán al menos la mitad al componente Docente. El resto de su tiempo podrá dedicarlo a los Componentes de Extensión e Investigación.

Artículo 260: El Consejo Universitario decidirá en cada caso, oída la opinión favorable del Consejo de la Facultad en función de sus áreas prioritarias, las solicitudes del personal Docente y de Investigación con Dedicación de Medio Tiempo para realizar actividades de formación y desarrollo personal, que contemplen la utilización en forma parcial de su tiempo de permanencia en la Universidad.

Artículo 261: Cuando un miembro con Dedicación de Medio Tiempo sea designado para ocupar cargos de carácter administrativo que ameriten una contratación mayor por parte de la Universidad, éste podrá solicitar un incremento del tiempo de permanencia mientras dure su designación, debiendo acogerse a lo referido en este Estatuto a lo relacionado con los Cambios de Dedicación.

SECCIÓN CUARTA DEL TIEMPO CONVENCIONAL

Artículo 262: La clasificación del personal Docente y de Investigación como Tiempo Convencional será considerada como preferente en aquellas áreas del conocimiento donde no se considere necesario la asignación de personal de Dedicación Exclusiva.

Artículo 263: Los miembros del personal Docente y de Investigación a Tiempo Convencional estarán obligados a cumplir sólo las actividades del Componente Docente.

Artículo 264: La remuneración de los miembros del personal Docente y de Investigación a Tiempo Convencional se determinará de acuerdo a la carga docente asignada, ajustada al inicio de cada semestre o año lectivo, sin que pueda ser mayor de once (11) horas semanales, aun cuando presten sus servicios en más de una Unidad Académica.

Artículo 265: El Consejo Universitario decidirá en cada caso, oída la opinión favorable del Consejo de la Facultad en función de sus áreas prioritarias, las solicitudes del personal Docente y de Investigación con Dedicación a Tiempo Convencional, para realizar actividades de formación y desarrollo personal, que contemplen la utilización en forma parcial de su tiempo de contratación con la Universidad.

Artículo 266: Cuando un miembro con Dedicación de Tiempo Convencional sea designado para ocupar cargos de carácter administrativo que ameriten una contratación mayor por parte

de la Universidad, éste podrá solicitar un incremento del tiempo de permanencia mientras dure su designación debiendo acogerse a lo referido en este Estatuto a lo relacionado con los Cambios de Dedicación.

SECCIÓN QUINTA DE LA ESTABILIDAD

Artículo 267: Se garantiza a los miembros del personal Docente y de Investigación, la estabilidad en el ejercicio de sus funciones dentro de los términos previstos en este Estatuto. Con base a ello gozarán del derecho a la permanencia en los cargos que desempeñan con la jerarquía, categoría, remuneración y garantías económicas y sociales que le correspondan de acuerdo a las leyes y reglamentos.

Artículo 268: Todo miembro del personal Docente y de Investigación tiene derecho a permanecer en la dedicación para la cual concursó o fue designado, salvo que se demuestre el incumplimiento de sus deberes. En todo caso y de acuerdo con la gravedad de la falta, sólo podrán ser privados del desempeño de su cargo o sancionados, en virtud de decisión fundada en expediente instruido, de acuerdo a lo establecido en las leyes, este Estatuto y la reglamentación pertinente.

Artículo 269: Si por reajustes en los planes de estudio, disminución de matrícula o cualquier otra razón no imputable a sí mismo, se hace necesario disminuirle su carga horaria o la asignación de su tiempo de permanencia, la Universidad le ofrecerá labores compensatorias dentro de su área profesional.

Artículo 270: Las relaciones de trabajo de los miembros del personal Docente y de Investigación con la Universidad de Carabobo se regirán por lo establecido en este Estatuto, por las disposiciones de las leyes de la República, Estatuto y por el Convenio de Trabajo suscrito entre las partes.

SECCIÓN SEXTA DE LOS CAMBIOS DE DEDICACION

Artículo 271: Los miembros del personal Docente y de Investigación, por razones justificadas, a juicio del Consejo de Facultad, podrán solicitar ante su Unidad Académica de adscripción ser clasificados en una dedicación distinta a la que poseen. Los Cambios de Dedicación podrán concederse en forma definitiva o por tiempo determinado, y se ajustarán a los términos y condiciones establecidas en esta Sección.

Artículo 272: Los cambios a Dedicación Exclusiva deberán ser tramitados por el Jefe del Departamento o su equivalente, ante el Consejo de Escuela o, en su defecto, ante el Consejo de Facultad en función de las necesidades que cada unidad académica presente.

Artículo 273: La solicitud prevista en el artículo anterior especificará las necesidades de personal ordinario a mayor dedicación, conjuntamente con los planes académicos integrales del personal docente adscrito a esa unidad, así como el que será cubierto por el personal cuyo cambio de dedicación se solicita.

Artículo 274: El Consejo de Facultad considerará las solicitudes de cambio de dedicación una vez verificada la disponibilidad presupuestaria por parte del Decano.

Artículo 275: En caso de no existir personal a Tiempo Completo o de Dedicación Exclusiva en un Departamento, el profesor que sea designado Jefe de dicho Departamento podrá solicitar su cambio a Tiempo Completo mientras se desempeñe en ese cargo. En todo caso el profesor debe cumplir con todos los requisitos exigidos en este capítulo para los cambios de dedicación, y podrá permanecer en ella si se mantiene en el cargo por un período de un año.

Artículo 276: Todo Profesor que sea designado Director de Escuela, o su equivalente en una Unidad Académica, o Director de alguna dependencia universitaria adscrita a la Dirección Superior o a una de las Facultades, podrá solicitar temporalmente la condición de Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo, sin menoscabo de lo consagrado en el Artículo 162 de la Ley de Universidades. En todo caso el profesor debe cumplir con todos los requisitos exigidos en este capítulo para los cambios de dedicación, y podrá permanecer en ella si se mantiene en el cargo por un período de un (01) año.

Artículo 277: Los miembros del personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, que aspiren al Tiempo Completo, deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

1. Haber culminado el programa de Formación Docente Integral o de Formación Docente.
2. Tener como mínimo título de IV nivel equivalente a Magíster o Especialista.
3. No tener trabajo de ascenso pendiente.
4. Haber demostrado cumplimiento de las actividades correspondientes al Componente Docente del Departamento o unidad de adscripción.
5. No haber sido sancionado por un proceso disciplinario por parte de ninguna institución universitaria.
6. No tener más de 15 años de antigüedad como profesor Ordinario al momento de la solicitud.

Artículo 278: Los miembros del personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, que aspiren a la Dedicación Exclusiva, deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

1. Haber culminado el programa de Formación Docente Integral o de Formación Docente.
2. Tener como mínimo título de IV nivel equivalente a Magíster o Especialista.
3. Estar activo en proyectos de investigación aprobados por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico o Institutos de Investigación de su Facultad, u otro organismo intra o extra universitario con reconocimiento nacional o internacional; o en su defecto, tener en los últimos cinco (5) años, dos (2) productos académicos de validez cualitativa comprobada, de los mencionados en el Artículo 191 de este Estatuto.
4. No tener trabajo de ascenso pendiente.
5. Haber demostrado cumplimiento de su Plan Académico Integral a juicio del Departamento o Unidad de Adscripción.
6. No haber sido sancionado por un proceso disciplinario por parte de ninguna institución universitaria.
7. No tener más de 15 años de antigüedad como profesor Ordinario al momento de la solicitud

SECCIÓN SÉPTIMA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 279: Una vez al año, los Directores de Escuelas, Ciclos Básicos, Centros o Institutos, conjuntamente con sus Jefes de Departamentos y Cátedras, evaluarán a los miembros de su personal Docente y de Investigación. Esta evaluación será presentada en un informe a los Consejos de Escuela y de Facultad y se tomará en cuenta, además del cumplimiento del Plan Académico Integral, los resultados de la evaluación por parte de los estudiantes respecto al Componente Docente.

Artículo 280: Los Profesores a Dedicación Exclusiva o a Tiempo Completo que hubiesen incumplido con las sus obligaciones de su dedicación en dos evaluaciones consecutivas o en tres en su Carrera Académica serán sometidos a lo establecido en el Título V de este Estatuto de acuerdo con la Ley de Universidades.

Artículo 281: Los miembros del personal Administrativo de la Universidad, sólo podrán prestar servicio remunerado en la docencia a Tiempo Convencional, sin que se les pueda asignar carga horaria superior a seis (6) horas semanales.

Artículo 282: El miembro del personal Docente o de Investigación que faltare injustificadamente a más del 5% de las sesiones de clases, seminarios, laboratorios, talleres o similares, en un período lectivo, se obligará a restituir a la Universidad la cantidad de dinero equivalente a la remuneración que corresponda a las obligaciones incumplidas, sin que esta disposición implique la eliminación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar. Corresponde a los Directores de Escuela y de los Ciclos Básicos, Institutos, Centro y al Director del Área de Estudios de Postgrado, velar por el cumplimiento de esta disposición. Si por negligencia o falta no lo hicieran, o no produjeran el señalamiento de descuento antes previsto, asumirán las obligaciones respectivas (bonificaciones de alimentación, dietas, etc.)

CAPÍTULO III

DE LOS TRASLADOS Y COMISIONES DE SERVICIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS TRASLADOS

Artículo 283: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 de este Estatuto, los miembros del personal Docente y de Investigación están al servicio de esta Institución y podrán ser trasladados de la Unidad Académica de Adscripción en la cual ingresaron, a fin de propiciar una mejor distribución de los recursos y de acuerdo con los intereses de la misma

Artículo 284: Se entiende por traslado al procedimiento académico administrativo mediante el cual un miembro del personal Docente y de Investigación puede ser transferido, en forma Parcial o Total, transitoria o permanentemente, a otra Unidad Académica de Adscripción en la misma Escuela, a otra Escuela o su equivalente o a otra Facultad, sin que implique un Cambio de Dedicación.

Artículo 285: Los traslados internos seguirán un procedimiento similar al de los traslados externos, los cuales están regulados en el Título I. Dependiendo del caso, la tramitación se hará entre Jefes de Departamento o sus equivalentes, Directores o Decanos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COMISIONES DE SERVICIOS

Artículo 286: Las Comisiones de Servicio estarán reguladas por lo establecido en el Estatuto de la Función Pública y demás normas del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 287: Los miembros del personal Docente y de Investigación podrán gozar de licencias para liberarse de sus obligaciones universitarias ordinarias, en forma total o parcial, cuando por causa justificada tengan necesidad de ellas. Las licencias que se concedan por tiempo determinado, podrán ser remuneradas o no remuneradas. Estas deben justificarse, solicitarse y ser aprobadas previo a su inicio y se ajustarán a los términos y condiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 288: El régimen de competencia para el otorgamiento de las licencias es el que a continuación se detalla:

1. El Director de Escuela, Centro o Instituto, hasta por un período de quince (15) días al año.
2. El Decano, hasta por un período de treinta (30) días al año.
3. El Consejo de Facultad, hasta por un período de tres (3) meses al año y
4. El Consejo Universitario, las demás.

Los funcionarios y Consejo de Facultad competentes podrán conceder prórrogas a las licencias ya otorgadas, sólo, hasta el límite de su competencia anual. El funcionario que conceda la licencia lo informará a su respectivo Consejo. Las licencias se harán constar en el expediente del beneficiario en la Dirección de Relaciones de Trabajo y en la Dirección de Asuntos Académicos.

Artículo 289: Se considerará para efectos de la Jubilación y del Escalafón, el tiempo empleado durante las licencias concedidas a los fines siguientes:

1. Por enfermedad o por reposos pre y post natal.
2. Para realizar estudios autorizados por los organismos competentes de la Universidad de Carabobo.
3. Para cumplir comisiones de la Universidad.
4. Para cumplir misiones de intercambio con otras Instituciones.
5. Para ejercer funciones docente-administrativas en el Subsistema de Educación Pública Venezolana.
6. Para ejercer cargos relevantes en la Administración Pública.

Las licencias concedidas según el numeral 1 de este artículo, serán siempre remuneradas, reservándose la Universidad el derecho de certificarlas por profesionales a su servicio. Las otras licencias podrán ser remuneradas o no, dependiendo de la justificación que ellas tengan o, de los convenios vigentes entre la Universidad y otras Instituciones. En todo caso, las licencias remuneradas deben tener plena justificación.

Artículo 290: La duración de las licencias se establece en la siguiente forma:

1. Por enfermedad, mientras dure, a menos que se produzca la inhabilitación prevista en el Título V de este Estatuto.
2. Para estudios, de acuerdo al límite establecido en los regímenes de sabático, Plan de Rotación y Becas.
3. Para misiones y comisiones de la Universidad, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Universitario.
4. Para ejercer funciones en los Subsistemas de Educación, hasta un máximo de dos (2) años en la Educación Privada y de cinco (5) años en la Educación Pública.
5. Para ocupar cargos relevantes en la administración pública hasta un máximo de cinco (5) años.
6. Para cualquier otro fin, hasta por un (1) año improrrogable, siempre y cuando no hubiese tomado estas licencias en los últimos cuatro (4) años.

Artículo 291: Los miembros del personal Docente y de Investigación presentarán sus solicitudes de licencias ante el Jefe del Departamento, quien las remitirá al Director, con la opinión del Departamento sobre la conveniencia de la misma, indicando la forma en que será sustituido el miembro mientras dure su ausencia. El Director, de acuerdo con la duración de la licencia, tramitará ante la instancia competente.

Artículo 292: Las solicitudes de licencia por enfermedad o aquéllas que tengan carácter de urgencia y no admitan someterse al procedimiento normal, se presentarán directamente al Decano, quien al clasificar la urgencia del caso otorgará o negará la licencia de manera provisional, e iniciará de oficio los trámites regulares de aprobación. Si la licencia otorgada de acuerdo a este procedimiento fuese negada por el Consejo competente, cesará la situación de provisionalidad, debiendo el beneficiario reintegrarse inmediatamente a sus labores.

Artículo 293: Cuando la solicitud de licencia sea negada, el interesado podrá apelar la decisión ante el Consejo inmediato superior en jerarquía al funcionario o Consejo que la hubiese negado, y si éste fuese el Consejo Universitario, podrá presentar recurso de reconsideración, aportando para ello nueva argumentación.

Artículo 294: El funcionario o Consejo competente para conceder la licencia, deberá comunicar su decisión al interesado mediante oficio y el interesado no podrá ausentarse hasta tanto no se le comunique oficialmente la concesión de la licencia.

Artículo 295: Al vencerse el plazo concedido para la licencia, o al cesar las causas que motivaron su solicitud, el beneficiario deberá reintegrarse de inmediato a sus obligaciones universitarias ordinarias.

TÍTULO V RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS JUBILACIONES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 296: Los miembros del personal Docente y de Investigación que hayan cumplido veinte (20) años de servicio y tengan sesenta (60) o más años de edad, o aquellos de cualquier edad, que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio tienen derecho a la jubilación, cuyo monto se ajustará a lo establecido en la Sección Tercera del presente capítulo.

Único: A los fines previstos en este artículo se computarán dentro de la antigüedad requerida para obtener el beneficio de jubilación los años de servicio que el Miembro del Personal Docente y de Investigación haya prestado como personal administrativo a esta Institución.

Artículo 297: Para el cómputo de los años de servicio se tomarán en cuenta los períodos durante los cuales el Profesor haya disfrutado de beca, viajes de estudio o años sabáticos, así como los dedicados al cumplimiento de misiones en representación de la Institución y demás casos previstos en el artículo 108 de la Ley de Universidades.

No se tomarán en cuenta para la jubilación los períodos durante los cuales el Profesor haya disfrutado de licencia no remunerada, salvo aquellos casos, en que estos permisos se refieren al servicio en la administración pública y hayan sido debidamente calificados por el Consejo Universitario.

Artículo 298: La Comisión Delegada del Consejo Universitario, podrá admitir para su discusión, las solicitudes de diferimiento de inicio de las Jubilaciones que hayan sido otorgadas al personal Docente y de Investigación, solamente en los casos en los cuales, la fecha de inicio de los trámites correspondientes al diferimiento ante el Consejo de Facultad, se produzca al menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha del inicio del disfrute del beneficio de jubilación. El Consejo de Facultad deberá pronunciarse considerando la actividad académica a ser realizada por el Profesor, después de verificar que la Comisión Delegada del Consejo Universitario todavía no ha concedido el beneficio.

Artículo 299: La jubilación y la pensión constituyen un derecho adquirido por los miembros del personal Docente y de Investigación cuando cumplan los requisitos exigidos por la Ley de Universidades y este Estatuto. Una vez concedida, el Profesor no podrá renunciar a ella ni ésta podrá ser suspendida por ningún motivo sin perjuicio de lo establecido en los artículos 303, 304 y 319 del presente Estatuto.

Artículo 300: La jubilación y la pensión son un beneficio vitalicio y transmisible al cónyuge e hijos, en las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 301: Cuando un miembro del personal Docente y de Investigación que se encuentre gozando de la jubilación o pensión fallezca, ésta se transmitirá a su cónyuge e hijos en la forma que se indica a continuación:

1. El cincuenta por ciento (50%) del monto total de la jubilación o pensión correspondiente al cónyuge sobreviviente, mientras no cambie de estado civil.
2. El otro cincuenta por ciento (50%) del monto referido se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos menores de veintiún (21) años y de hasta veinticinco (25) años, si demuestran su condición de estudiantes de educación superior. Para los hijos incapacitados no habrá límite de edad.
3. En caso de no existir hijos, o cuando los hijos cumplan las edades establecidas en el numeral anterior, el cien por ciento (100%) o lo que corresponda, será para el cónyuge sobreviviente, mientras no cambie su estado civil o establezca una relación concubinaria, y si demuestra que estuvo casada con el miembro del personal docente por un mínimo de diez (10) años.
4. De no existir cónyuge, el cien por ciento (100%), será para los hijos en las condiciones establecidas en el ordinal 2 del presente artículo.
5. Cuando se trate de un sobreviviente indefenso del docente fallecido se podrá mantener la pensión contemplada en este artículo, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios.

En defecto de los beneficiarios a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, el Consejo Universitario acordará una ayuda a los ascendientes sobrevivientes de acuerdo a las normas que establezca el Consejo Universitario. La solicitud de ayuda económica para el sobreviviente indefenso deberá acompañarse de la constancia de parentesco directo del Profesor fallecido, es decir, padre, madre o hijo y la comprobación del estado de minusvalía del sobreviviente mediante informe detallado del médico tratante y la evaluación realizada por la Unidad de Atención Médica Integral de la Universidad de Carabobo (UAMI).

Artículo 302: Cuando un miembro del personal Docente y de Investigación, que haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios para su jubilación o para ser beneficiario de una pensión fallezca, sin haberla solicitado, tendrán derecho a percibir dicho beneficio las personas indicadas en el artículo 301 en la forma establecida en el mismo.

Artículo 303: Cuando disposiciones legales impidan que un miembro del personal Docente y de Investigación, jubilado conforme a la Ley y al presente Estatuto, pueda devengar simultáneamente la jubilación y sueldos de organismos públicos, quien se encuentre en tal situación, notificará por escrito, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al inicio de esa situación, la decisión de cuál de los emolumentos habrá de recibir mientras dure la misma.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SOLICITUD DE LA JUBILACIÓN

Artículo 304: El miembro del personal Docente y de Investigación que tenga derecho a jubilación, podrá solicitarla ante su respectivo Consejo de Facultad. Aquellos que no pertenezcan específicamente a ninguna Facultad y las Autoridades Universitarias, incluyendo los Decanos, lo harán directamente ante el Consejo Universitario por órgano del (de la) Rector(a).

Artículo 305: La solicitud se hará en forma escrita, durante el tercer trimestre del año anterior a la fecha del inicio del disfrute de la jubilación y contendrá los datos necesarios para la identificación del solicitante y de su antigüedad, debiendo ser acompañada de los documentos comprobatorios.

Artículo 306: El Consejo de Facultad deberá tramitar la solicitud de jubilación dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de su recepción. De igual lapso dispondrá el Consejo Universitario para decidir sobre la misma, una vez que haya recibido del Consejo de Facultad o del Rector, el informe y recaudos correspondientes.

Artículo 307: La jubilación se hará efectiva a partir de la fecha en la cual se cumple el lapso reglamentario de servicio académico profesional correspondiente al caso de jubilación, aducido por el solicitante o, en fecha posterior si así lo deseara este mismo, sin perjuicio de lo pautado en el artículo 289 de este mismo Estatuto.

SECCIÓN TERCERA DEL MONTO DE LA JUBILACIÓN

Artículo 308: El monto de la jubilación será equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo percibido por el docente, acorde a la categoría y dedicación que ostente para la fecha del otorgamiento del beneficio.

Artículo 309: El monto de la jubilación será igual al último sueldo para el profesor que habiendo cumplido por lo menos veinticinco (25) años en la Universidad de Carabobo, se haya desempeñado en ella a la dedicación correspondiente a este último sueldo durante diez (10) años por lo menos. El interesado podrá pedir que se le aplique el artículo anterior, si esto lo favorece.

A los fines del presente Estatuto, se entenderá por sueldo la remuneración percibida por el profesor de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo. A todo evento abarcará la sumatoria de las primas y otras asignaciones que correspondan, así como todas aquellas cantidades que por convenios conformen el sueldo integral del beneficiario.

Artículo 310: A los efectos de la determinación de los años de servicio previstos en el artículo 296, se tomarán en cuenta, si fuere el caso, además de los cumplidos en la Universidad de Carabobo y otras Universidades Nacionales como miembros del personal Docente y de Investigación, los prestados por el interesado en las siguientes Instituciones:

1. En la propia Universidad de Carabobo, en cargos de índole distinta en lapsos no coincidentes con aquellos en que haya desempeñado las labores docentes y/o de investigación.
2. En organismos de la Administración Pública, en lapsos no coincidentes, siempre que no haya obtenido por razón del trabajo realizado en ellos el beneficio de la jubilación o Pensión. Los años laborados en la Administración Pública, reconocibles a los efectos de la jubilación deben haberse cumplido en ejercicio de una profesión universitaria.
3. Adicionalmente se reconoce para los efectos de la jubilación como años de antigüedad, los desempeñados como preparador hasta un máximo de 4 años, con una equivalencia de dos años de preparaduría por un año de docencia.

No obstante, para que puedan computarse los años de servicio a que se refieren los numerales 1 y 2, es necesario que el interesado haya cumplido un mínimo de veinte (20) años, como miembro del personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.

Artículo 311: Las Jubilaciones y Pensiones estarán sujetas a las variaciones que experimente la Tabla de Remuneración del personal Docente y de Investigación de la Universidad.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS BENEFICIOS Y DISTINCIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS PROFESORES JUBILADOS

Artículo 312: Los miembros del personal Docente y de Investigación, jubilados disfrutarán de los beneficios y distinciones que se indican a continuación:

1. Podrán ser miembros del Instituto de Previsión del personal Docente y de Investigación y gozarán de seguro de vida y servicio médico, así como de los demás beneficios socioeconómicos o de otra naturaleza, que se establezcan en el futuro para los miembros activos del personal Docente y de Investigación que les fuesen aplicables. Los Profesores Jubilados gozarán de estos beneficios en las mismas condiciones que los Profesores Activos.
2. Podrán formar parte de grupos de trabajo o comisiones constituidas por el Consejo Universitario o, por las Facultades donde prestaron sus servicios.
3. Serán invitados y les corresponderá un puesto de honor en los actos académicos.
4. Tendrán todas las facilidades que la Universidad da a los miembros ordinarios del personal Docente y de Investigación, en cuanto a uso de Bibliotecas, Laboratorios y publicación de trabajos de investigación.
5. Podrán ser designados para integrar el Consejo de Estudios de Postgrado, el Consejo de Publicaciones, el Consejo de Fomento y demás organismos universitarios cuando no existe impedimento legal.
6. Podrán actuar como Jurados en trabajos de grado, tesis doctorales, trabajos de ascenso en el Escalafón e integrar Jurados de exámenes finales y de Concursos.
7. Podrán ser designados como docentes o investigadores temporales y como asesores de las Cátedras, Departamentos e Institutos de la Universidad.
8. Podrán percibir financiamiento para trabajos docentes o de investigación a través del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico o cualquier otro organismo pertinente.
9. Podrán ejercer cargos de Director o equivalente en todos los niveles de la Institución, salvo las limitaciones previstas en la Ley y en este Estatuto. En el caso de que dichos cargos tengan asignación de Primas, éstas serán canceladas como un Bono Especial equivalente al monto de dichas Primas
10. Cualesquiera otros beneficios y distinciones que establezcan los respectivos Consejo de Facultad y Universitario.

CAPÍTULO II

DE LAS PENSIONES

Artículo 313: La incapacidad permanente de cualquier miembro del personal Docente y de Investigación, después del décimo año de servicio, lo hará acreedor, de conformidad con la Ley de Universidades, a una pensión equivalente a tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicio tenga.

Artículo 314: Cuando la incapacidad permanente ocurra antes de cumplir los diez (10) años de servicio, el Consejo Universitario, a petición razonada del Consejo de Facultad, podrá acordar un auxilio económico equivalente a tantos veinticincoavos de sueldo como tiempo de servicio tenga el Profesor.

Artículo 315: Si la inhabilitación, calificada como permanente, desaparece por cualquier causa, el interesado deberá solicitar su reincorporación a la Universidad. El Consejo Universitario, luego de la comprobación del cese de la inhabilitación, mediante examen médico, deberá proceder a la reincorporación y a declarar extinguida la pensión de invalidez. Si el interesado no hubiere hecho la solicitud mencionada y se tuviere fundadas razones para estimar que ha cesado la inhabilitación, se ordenará la práctica del correspondiente examen médico y si de éste resultare comprobado el cese de la inhabilitación, se ordenará de inmediato su reincorporación. Si el interesado se negare a someterse al examen o si no acata la orden de reincorporación, el Consejo Universitario procederá a suspender el pago de la pensión, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 316: Cuando un miembro del personal Docente y de Investigación se incapacite temporalmente por un lapso inferior a un (1) año, recibirá la remuneración completa mientras persista su incapacidad. Si ésta se prolongare por más de un (1) año, se aplicará lo establecido en los artículos 315 y 316 de este Estatuto.

Artículo 317: La solicitud a que se refieren los artículos anteriores deberá ir acompañada de dos (2) certificados médicos que demuestren la incapacidad, uno de los cuales será producido por el servicio médico autorizado por la Universidad.

Artículo 318: Las solicitudes serán elevadas al Consejo Universitario por intermedio del Consejo de Facultad respectivo y con opinión de éste. En el caso de las Autoridades Rectorales, los Decanos y los Profesores que no pertenezcan específicamente a una Facultad, se aplicará el procedimiento dispuesto en el artículo 305 de este Estatuto.

Artículo 319: A los Profesores pensionados se les aplicará lo dispuesto en el artículo 313 y en el literal 1 del artículo 314 de este Estatuto.

Artículo 320: En caso de fallecimiento de un Profesor en actividad, se aplicará lo previsto en los artículos 315 y 316 para la determinación de la pensión de sobrevivientes o auxilio económico, la cual se otorgará a los familiares de la misma forma que se establece en el artículo 301 para el caso de fallecimiento de los profesores jubilados y pensionados. Los ajustes correspondientes a los montos de todas las pensiones o auxilios económicos a los sobrevivientes los determinará en cada oportunidad el Consejo Universitario, oída la opinión del Vicerrector Administrativo.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 321: Dejando a salvo los derechos adquiridos, se derogan a partir de la fecha de promulgación de este Estatuto los siguientes Reglamentos:

1. Reglamento de ingreso del personal Docente y de Investigación.
2. Reglamento del Programa de Formación Docente.
3. Reglamento para el otorgamiento del Año Sabático.
4. Todos los Reglamentos de las Facultades para regular los planes de Rotación para organizar estudios en el extranjero.
5. Reglamento de Beca Sueldo.
6. Reglamento de Ascensos y Ubicaciones del personal Docente y de Investigación.
7. Reglamento de Profesores a Tiempo Completo y de Dedicación Exclusiva.

8. Todos los Reglamentos para el otorgamiento de permisos remunerados o no con excepción del Reglamento para el otorgamiento de permisos para asistir a cursos de corta duración.
9. Reglamento para el otorgamiento de Pensiones y Jubilaciones del personal Docente y de Investigación.
10. Cualquier otra disposición de igual rango que colida con este Estatuto.

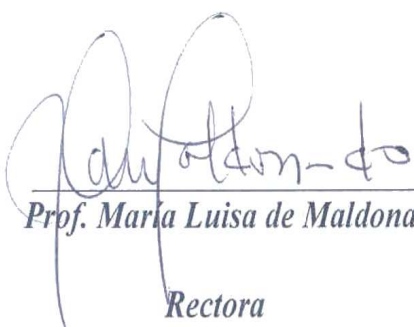
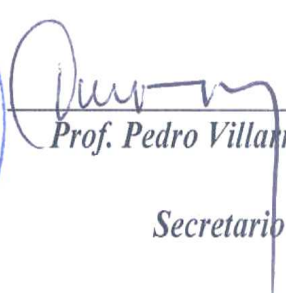
Artículo 322: Lo no previsto o las dudas que surjan en la interpretación de este Estatuto, serán resueltas por el Consejo Universitario o por su Comisión Delegada cuando sea de su competencia.

Artículo 323: Salvo indicaciones contrarias, los lapsos establecidos en el presente Estatuto se computarán en días continuos.

Artículo 324: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Universitaria. Con relación a la exigencia del Título de Doctor para el ascenso a la categoría de Profesor Asociado o Titular se aprueba un lapso de cuatro (4) años contados igualmente a partir de la publicación de éste Estatuto.

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones del Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo en sesión extraordinaria de fecha 14 de diciembre de 2006 y publicado en Gaceta Extraordinaria de fecha 14 de febrero de 2007, correspondiente al primer trimestre de 2007; según CU- 594 de fecha 14 de diciembre de 2006. Año 196ª de la Independencia y 147ª de la Federación.

La publicación de este Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo deja sin efecto el publicado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, de fecha 11 de noviembre de 2005 según resolución del Consejo Universitario CU- 396 de fecha 12 de noviembre de 2005 y publicado en Gaceta Extraordinaria en fecha 24 de marzo de 2006, correspondiente al primer trimestre de 2006.

		
<i>Prof. María Luisa de Maldonado</i>		<i>Prof. Pedro Villarroel</i>
<i>Rectora</i>		<i>Secretario</i>

UNIVERSIDAD DE CARABOBO



CONSEJO UNIVERSITARIO

VALENCIA - VENEZUELA

DIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Asunto: 194º y 145º

Data:

Fecha: 06 FEB 2007

Nº. CU-58

Ciudadana

Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado

Rectora de la Universidad de Carabobo

Su Despacho.-

Hago de su conocimiento, que el Consejo Universitario, en su sesión ordinaria N° 1.444, de fecha 05-02-2007, acordó, aprobar el **BAREMO PARA VALORACIÓN DE CREDENCIALES DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO**, en tercera discusión.

Atentamente,

Pedro Villarroel Díaz
Secretario

c.c. Vicerrectorado Académico

Vicerrectorado Administrativo

Secretario

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud

Decano de la Facultad de Ingeniería

Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales

Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación

Decano de la Facultad de Odontología

Decana de la Facultad de Ciencias y Tecnología

Director de Postgrado

Auditoría Interna

Consultoría Jurídica

PVD/IBF/mildred

Luz de una tierra inmortal...

Dirección de la Secretaría del Consejo Universitario. Rectorado - Universidad de Carabobo Av. Bolívar Norte, Aptdo. Postal 129
Valencia 3005, Edo. Carabobo, Venezuela



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
INGRESO DE PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION
BAREMO PARA VALORACIÓN DE CREDENCIALES

FECHA: _____	
NOMBRE Y APELLIDOS: _____	CÉDULA: _____
FACULTAD: _____	ESCUELA: _____
ÁREA DE CONCURSO: _____	DOCENCIA: _____
	INVESTIGACIÓN: _____

PRUEBA DE CREDENCIALES (De 0 a 35 pts)

	dd/mm/aa	Fecha Actual	Años	PESOS	PUNTOS	# de Folios
AÑOS DE GRADUADO (Pregrado):	Desde: 24/01/2007	14/02/2007	0,056			
I.- PROMEDIO DE CALIFICACIONES (Max. 4 pts.)			0,00		0,00	
II.- PROMEDIO DE CALIFICACIONES EN EL ÁREA DEL CONCURSO (Max. 6 pts.)			0,00		0,00	
III.- PREPARADURIAS O AUXILIAR DOCENTE SIN TITULO PROFESIONAL (0,7/AÑO Max 2 pts.)			0,0	0,7	0,00	
IV.- GRADOS ACADÉMICOS DE POSTGRADO (Un Grado/tipo y Max. 12 pts). El valor a introducir debe ser 0 o 1						
A) Doctorado en el Área del Concurso			0	12	0,00	
B) Doctorado en Otra Área			0	8	0,00	
C) Magister/Especialista en el Área del Concurso			0	8	0,00	
D) Magister/Especialista en otra Área			0	3,5	0,00	
E) Especialidad menor de 2 años en el Área del Concurso			0	3	0,00	
F) Especialidad menor de 2 años en otra Área			0	1,5	0,00	
Total Grados Académicos de Postgrado (Max. 12 pts)				TGAP	0,00	
V.-TASA DE DEDICACION A DOCENCIA E INVESTIGACION Y EXPERIENCIA PROFESIONAL (DIEP) OBTENIDA DESPUÉS DEL PREGRADO (Max. 8 pts.)						
A) Universidades Nacionales			Años			
Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva			0,00	1,4	0,00	
Tiempo Parcial			0,00	0,7	0,00	
B) Institutos y/o Universidades Extranjeras						
Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva			0,00	1,12	0,00	
Tiempo Parcial			0,00	0,56	0,00	
C) Institutos de Investigación Nacionales Reconocidos CNU						
Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva			0,00	1,12	0,00	
Tiempo Parcial			0,00	0,56	0,00	
D) Institutos Tecnológicos Nacionales y/o Colegios Universitarios						
Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva			0,00	0,7	0,00	
Tiempo Parcial			0,00	0,35	0,00	

CALCULO DEL NÚMERO DE AÑOS DE DEDICACION		
Ingresar los datos en formato tipo fecha(dd/mm/aa)		
Desde	Hasta	Total
		0,000
		0,000
		0,000
		0,000
		0,000
		0,000
		0,000
		0,000
		0,000
		0,000
		0,000
		0,000
TOTAL GENERAL		0,000

E) Auxiliar Docente Con Título Profesional

Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva

0,00 0,7 0,00

Tiempo Parcial

0,00 0,35 0,00

F) Actividad Docente en Otros Niveles Educativos

Tiempo Completo

0,00 0,6 0,00

Tiempo Parcial

0,00 0,3 0,00

G) Actividad Profesional de Acuerdo al Título de Pregrado

Tiempo Completo

0,00 1,12 0,00

Tiempo Parcial

0,00 0,56 0,00

H) Actividad Profesional en áreas Afines

Tiempo Completo

0,00 0,7 0,00

Tiempo Parcial

0,00 0,35 0,00

H) Actividad Profesional en Otras Áreas a Tiempo Completo

0,00 0,35 0,00

Total Tasa de Docencia, Investigación y/o Experiencia Profesional (Max. 8 ptos.)

DIEP 0,00
TDIEP 0,00

VI.-TASA DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL (Max. 8 ptos. - TPI)

A) PUBLICACIONES

1.- Artículos en Extenso

a) Revistas Tipo A

0 1 0,00

b) Revistas Tipo B

0 0,5 0,00

c) Publicaciones Tipo C

0 0,25 0,00

2.- Resúmenes (Abstracts) publicados

0 0,05 0,00

B) LIBROS

1.- De TEXTO (Editorial y Constancia de uso como Texto)

a) Autor/Coautor

0 1 0,00

b) Editor con capitulos escritos

0 0,75 0,00

c) Capítulo

0 0,5 0,00

d) Editor

0 0,25 0,00

2.- CONSULTA			
a) Autor/Coautor	0	0,5	0,00
b) Editor con Capítulo	0	0,3	0,00
c)Capítulo	0	0,25	0,00
d) Editor	0	0,125	0,00
3.-OTROS (Guías Problemarios, Materiales Impresos) con ISBN	0	0,1	0,00
C) PRODUCTOS CIENTÍFICOS, HUMANÍSTICOS O TECNOLÓGICOS			
a) Con Registro Internacional	0	1	0,00
b) Con Registro Nacional	0	0,5	0,00
c) Sin Registro con Constancia	0	0,05	0,00
D) FORMACION DE RECURSOS HUMANOS			
a) Tutoria de tesis de Doctorado	0	1	0,00
b) Tutoria de tesis de Maestria y/o Especializacion	0	0,5	0,00
c) Tutoria de Trabajo Especial de Grado (Pregrado)	0	0,1	0,00
E) PROYECTOS DE INVESTIGACION FINANCIADOS POR ORGANISMOS DE RECONOCIDO PRESTIGIO			
a) Responsable de Proyecto	0	1	0,00
b) Asociado a Proyecto	0	0,2	0,00
		PI	0,00
Total Tasa de Producción Intelectual (Max. 8 ptos).		TPI	0,00
VII.- TASA DE PARTICIPACIÓN COMO PONENTE EN CONGRESOS, FOROS SEMINARIOS, SIMPOSIOS, TALLERES (Max 2 Ptos. TPP)			
A) Dictado de Cursos o Seminarios			
a) De 40 hrs. o más Conducente a Título	0	1	0,00
b) De 40 hrs. o más No conducente a título	0	0,4	0,00
b) De menos de 40 hrs.	0	0,2	0,00
B) Participación en Congresos o Jornadas Nacionales o Internacionales			
a) Comité Organizador con Ponencia	0	0,5	0,00
b) Directivo de Mesa o Coordinador con Ponencia	0	0,3	0,00
c) Ponente	0	0,2	0,00
d) Directivo de Mesa o Comité Organizador Sin Ponencia	0	0,1	0,00
		PP	0,00
Total Tasa Participación en Eventos (Max 2 ptos.)		TPP	0,00
VIII.- TASA DE PARTICIPACIÓN EN CURSOS DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL CON EVALUACIÓN.(Avalados por Asociaciones, Instituciones o Sociedades Nacionales y/o Internacionales. (TAP Max 6 ptos.)			
a) Cursos conducentes a título aprobados en los últimos cinco años	0	0,7	0,00
b) Otros cursos de 40 hrs. o más aprobados	0	0,2	0,00
c) Cursos de menos de 40 hrs. aprobados	0	0,1	0,00
		AP	0,00
Total Tasa de Participación en Cursos Actualización (Max 6 ptos.)		TAP	0,00

IX.- MENCIONES HONORÍFICAS A ESTUDIOS, PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS PROFESIONALES (Max. 3 pts.)			
A) EN ESTUDIOS			
1.- PREGRADO			
a) Summa Cum Laude	0	3	0,00
b) Magna Cum Laude	0	2,25	0,00
c) Cum Laude	0	1,5	0,00
Puesto Promoción			
Primero	0	1,5	0,00
Segundo	0	1	0,00
Tercero	0	0,3	0,00
Reconocimientos Académicos, Culturales y Deportivos.			
Universitarios	0	0,3	0,00
Nacionales	0	0,6	0,00
Internacionales	0	0,9	0,00
Reconocimiento a Tesis	0	1,2	0,00
2.- POSTGRADO			
Reconocimientos Académicos, Culturales y Deportivos.			
Universitarios	0	0,3	0,00
Nacionales	0	0,6	0,00
Internacionales	0	0,9	0,00
Reconocimiento a Tesis	0	1,5	0,00
C) RECONOCIMIENTOS A LA INVESTIGACIÓN			
a) PPI 2-4	0	3	0,00
b) PPI Candidato - 1	0	1,5	0,00
		MP	0,00
Total Menciones y Premios (Max. 3 pts.)		TMP	0,00
TOTAL CREDENCIALES (Max 35 Ptos.)		TOTAL:	0,00

POR LA COMISIÓN CLASIFICADORA:

EL COORDINADOR

MIEMBRO

MIEMBRO

MIEMBRO

MIEMBRO

Valencia, _____ de _____ del año _____



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
INGRESO DE PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION
BAREMO PARA VALORACIÓN DE CREDENCIALES

FECHA: 00/01/1900	
NOMBRE Y APELLIDOS: 0	CÉDULA: 0
FACULTAD: 0	ESCUELA: 0
ÁREA DE CONCURSO: DOCENCIA: 0	
INVESTIGACIÓN: 0	

PRUEBA DE CREDENCIALES (De 0 a 35 pts)

Cuadro de Totalizaciones	
I. PROMEDIO DE CALIFICACIONES	0,00
II. PROM. DE CALIF. EN EL AREA DEL CONCURSO	0,00
III. PREPARADURIAS O AUXILIAR DOCENTE	0,00
IV. GRADOS ACADEMICOS	0,00
V. EXPERIENCIA DOCENTE, INVESTIG. Y PROF.	0,00
VI. PRODUCCIÓN INTELECTUAL	0,00
VII. PONENCIAS Y CURSOS DICTADOS	0,00
VIII. CURSOS DE ACTUALIZACION PROFESIONAL	0,00
IX. MÉRITOS ACADÉMICOS	0,00
TOTAL	0,00

POR LA COMISIÓN CLASIFICADORA:

EL COORDINADOR

MIEMBRO

MIEMBRO

MIEMBRO

MIEMBRO

Valencia, 0 de 0 del año 0

UNIVERSIDAD DE CARABOBO



CONSEJO UNIVERSITARIO

VALENCIA - VENEZUELA

DIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Asunto: 194ª y 145ª

Data:

Fecha: 06 FEB 2007

Nº. CU-59

Ciudadana

Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado
Rectora de la Universidad de Carabobo
Su Despacho.-

Hago de su conocimiento, que el Consejo Universitario, en su sesión ordinaria N° 1.444, de fecha 05-02-2007, acordó, aprobar el **INSTRUCTIVO para la aplicación del BAREMO PARA VALORACIÓN DE CREDENCIALES DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO.**

Atentamente,

Pedro Villarroel Díaz
Secretario

c.c. Vicerrectorado Académico
Vicerrectorado Administrativo
Secretario
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud
Decano de la Facultad de Ingeniería
Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación
Decano de la Facultad de Odontología
Decana de la Facultad de Ciencias y Tecnología
Director de Postgrado
Auditoría Interna
Consultoría Jurídica

PVD/HBF/mildred

Luz de una tierra inmortal...

Dirección de la Secretaría del Consejo Universitario. Rectorado - Universidad de Carabobo Av. Bolívar Norte, Aptdo. Postal 129

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA VALORACIÓN DE CREDENCIALES EN CONCURSOS DE OPOSICION Y DE CREDENCIALES PARA CATEGORIA DE PROFESOR INSTRUCTOR. [MÁXIMO 35 PUNTOS]

1. La Comisión Permanente Evaluadora de Credenciales, examinará los recaudos presentados por el aspirante de acuerdo con la tabla de valoración de credenciales contenida en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.
2. Verificará para cada uno de los aspirantes los requisitos siguientes:
 - Copia fotostática del documento de identidad: cédula, pasaporte o Gaceta Oficial que acredite la nacionalidad.
 - Copia fotográfica (Fondo Negro 20 x 25 cm.) del título universitario de pregrado o copia certificada del documento de registro del título, en consonancia con lo establecido en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.
 - Copia fotográfica (Fondo Negro 20 x 25 cm.) del Título de Doctor, Magíster o Especialista, obtenido en universidades nacionales o privadas autorizadas o acreditadas por el Consejo Nacional de Universidades y los expedidos por universidades extranjeras, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o legalizados, según el caso. No se tomarán en cuenta constancias de notas, carta de culminación u otro documento similar como equivalente a tales titulaciones.
 - Copia certificada por el Secretario (a) de la Universidad o por la autoridad competente respectiva, de las calificaciones obtenidas durante su carrera universitaria con el correspondiente promedio de calificaciones.
 - Copia certificada de las calificaciones obtenidas durante sus estudios de postgrado.
 - Cumplimiento de todos los requisitos de ingreso relacionados con el perfil del cargo objeto del concurso, (notificación en prensa), demostrado mediante constancias debidamente firmadas por la autoridad competente respectiva.
 - Constancia de inscripción en el colegio profesional respectivo, cuando sea aplicable.

El cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos precedentemente exigidos, otorga al aspirante el derecho a continuar con las fases sucesivas del concurso, lo cual se hará constar en el acta que al efecto levantará la Comisión Permanente Evaluadora de Credenciales.

I, II y III.- ESTUDIOS DE PREGRADO. Max. 12 pts.

- A los fines de determinar el promedio de calificaciones en el área del concurso la Comisión Permanente Evaluadora de Credenciales deberá especificar, la(s) asignatura(s) que corresponde(n) al área del concurso y dejar constancia de ello en el acta respectiva.

•

IV.- GRADOS ACADÉMICOS DE POSTGRADO. Máx. 12 pts.

- Serán considerados a estos efectos, la copia fotográfica (fondo negro 20x25 cm) del Título de Doctor, Magíster o Especialista, obtenido en universidades nacionales y/o privadas autorizadas o acreditadas por el Consejo Nacional de Universidades, o expedidos por universidades extranjeras, los cuales deberán estar debidamente certificados y legalizados, según el caso. No se tomarán en cuenta constancias de notas, carta de culminación u otro documento como sustitutivos a tales titulaciones.
- Cuando el aspirante consigne dos o más títulos académicos, se considerará un solo grado académico por área, vale decir, en el área del concurso o en área afín, según sea el caso.

V- TASA DE DEDICACION A LA DOCENCIA E INVESTIGACION Y EXPERIENCIA PROFESIONAL (DIEP) OBTENIDA DESPUÉS DEL PREGRADO. Máx. 8 pts.

- Se considera como dedicación en el área de investigación en educación superior, los años de servicio dedicados a la Investigación cuando se trate de adscripción en institutos, centros, unidades o laboratorios de investigación de las universidades o instituciones de investigación nacionales e internacionales. Se debe presentar constancia de dedicación, antigüedad y el producto de la o las investigaciones realizadas, debidamente firmadas y certificadas por la autoridad competente respectiva. Para tales fines, se considerará suficiente la presentación

de alguno de los productos de investigación a los que se refiere la sección VI (Producción Intelectual) del Baremo para Valoración de Credenciales que estas normas desarrolla.

- Las constancias de experiencia docente y/o de investigación deben especificar: la dedicación, fecha de inicio y fecha de culminación de la labor desempeñada, valorándose como fecha límite el día de su inscripción en el concurso, de conformidad con el artículo 19 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.
- Las constancias de experiencia docente y/o de investigación que no especifiquen la antigüedad o la dedicación no serán evaluadas. Si el tiempo de servicio está especificado en trimestres, se considerarán 12 semanas, y si está especificado en semestres, se contarán 16 semanas.
- Las constancias emanadas de la Universidad de Carabobo, podrán ser expedidas por cualquier autoridad competente siempre y cuando sean verificables. Las constancias emitidas por otra universidad u otras instituciones de educación superior, deben ser expedidas por el Secretario o la autoridad competente de dicha institución.
- Las constancias que acreditan la experiencia como Auxiliar Docente y/o Preparador, deberán ser emitidas por el Secretario de la Universidad o por la autoridad competente de la Institución respectiva.
- Sólo se tomará en consideración la actividad profesional realizada en períodos posteriores a la fecha de **obtención** del título de pregrado. Para ello el interesado deberá presentar constancia verificable de años de servicio profesional, emitida por la autoridad competente de la Institución donde presta o prestó sus servicios, que indique fecha de inicio y de término de la actividad, impresa en material membretado y con sello húmedo de la Institución.

VI.- TASA DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL. Máx. 8 ptos.

A-1) PUBLICACIONES

- Para los artículos publicados en las revistas científicas a las que se refiere esta sección, el profesor deberá presentar fotocopia del artículo completo y fotocopia de la portada de la revista, donde se pueda leer con claridad

el nombre de la misma, el año de publicación, el volumen, número, páginas de dicho artículo , autor(es) del mismo y número ISBN.

A los fines de la presentación de artículos especializados publicados en revistas acreditadas se considerarán:

Publicación Tipo “A”

4. Un artículo aceptado, en prensa o publicado en una revista arbitrada de circulación internacional que para el momento de la publicación del artículo en cuestión, la revista se encuentre incluida en el *Science Citation Index Expanded, Biosis, MedLine/Pub-Med, Mathematical Review Cover to Cover y Compedex. Además de los índices anteriores, en el área de Ciencias Sociales, se reconocerán también los índices Clase y Latindex.*
5. Un libro o capítulo de libro arbitrado, publicado por editorial reconocida que esté relacionado con los temas que desarrolla el investigador.
6. Una patente de invención otorgada o una innovación tecnológica registrada.

Publicación Tipo “B”

3. Un artículo aceptado, en prensa o publicado en revista arbitrada, la cual, debe aparecer con regularidad y estar incluida en al menos un índice internacional. Se clasificarán también como de Tipo “B” aquellos artículos publicados en revistas nacionales que no estando incluidas en ninguno de los índices arriba mencionados, hayan sido calificadas por encima del percentil 50, en la última evaluación realizada por el FONACIT.
4. Un libro o capítulo de libro arbitrado relacionado con los temas que desarrolla el investigador.

Publicación Tipo “C”

1. Un artículo publicado "in extenso" en las memorias ("proceedings") de conferencias, simposios o congresos internacionales. En estos casos, el

investigador deberá consignar la constancia de que el arbitraje se realizó sobre la totalidad del trabajo y no sobre el resumen o “abstracts” de los mismos.

A estos efectos se entiende por editorial reconocida aquella que cuenta con un sistema de arbitraje, tiene una actividad editorial ininterrumpida de por lo menos diez (10) años y cuente con reconocimiento por sus publicaciones y sistema de distribución

A-2) RESÚMENES DE PONENCIAS EN CONGRESOS, SEMINARIOS, FOROS, SIMPOSIOS O SIMILARES

- En caso de resúmenes de trabajos que aparezcan publicados en anales o memorias de congresos, seminarios, foros, simposios o similares, el aspirante, autor o coautor, deberá consignar la certificación de presentación del trabajo, expedido por la comisión organizadora del evento y copia impresa o electrónica contentiva del resumen de la ponencia y del índice de autores ó índice de trabajo.

B-1, B-2) LIBROS DE TEXTO O DE CONSULTA

- Se considerará como libro de texto o consulta a todo material impreso que contenga fundamentos o principios de una ciencia, área o tema científico. En este caso, el aspirante deberá presentar fotocopia de la portada, la página con la especificación de la editorial y del registro del International Standard Bibliographic Number (I.S.B.N.), el índice de contenidos, la bibliografía y la constancia de uso.

B-3) GUÍAS, PROBLEMARIOS MATERIALES IMPRESOS CON ISBN.

- Se considerarán: guías, problemarios o manuales al material impreso o electrónico con las mismas características de los libros de texto o consulta, en cuanto a contenido, siempre y cuando el profesor sea el único autor y el material no corresponda a tesis, apuntes o guías de clases. Si es material impreso, se debe presentar constancia verificable de autoría, expedida por una autoridad competente y copia impresa de la guía o manual. Si se trata de material electrónico, se debe presentar dirección de la página en Internet y copia electrónica de los archivos correspondientes. Los libros de texto o consulta evaluados en los apartados B-1 y B-2 de esta sección (producción intelectual) no serán considerados nuevamente en el apartado B-3 como libro electrónico, si es el caso.

C) PRODUCTOS CIENTÍFICOS, HUMANÍSTICOS O TECNOLÓGICOS.

- A los fines de presentación de productos los mismos podrán ser de cualquiera de las siguientes versiones:
 - a) Patente de invención
 - b) Modelo de utilidad
 - c) Diseño industrial
 - d) Variedad vegetal
 - e) Circuito integrado
 - f) Programa de computación y base de datos
 - g) Obras de bellas artes, artes plásticas o arte visual que comprende: dibujos, pinturas, esculturas, arquitectura, grabado o litografía, mapas, cartas geográficas, planos arquitectónicos y obras fotográficas.
 - h) Obras audiovisuales: películas, video clips, programas para la televisión, obras radiofónicas.
 - i) Obras escénicas, tales como obras dramáticas, dramáticos musicales, coreografías y pantomímicas, teatro.
 - j) Obras Musicales comprendidas por composiciones musicales con o sin letras.
 - k) Pactos o convenios que celebren las sociedades de gestión colectiva con sociedades extranjeras de la misma naturaleza.
 - l) Software educativo. En tal sentido se considerarán como tales, a todo material electrónico que permita el estudio individual e interactivo de una ciencia, área o tema científico. En este caso se debe presentar constancia verificable de autoría expedida por una autoridad competente y copia electrónica en disquete o CD. Los libros electrónicos que no permiten interacción con el texto sino a través de un índice o explorador de contenidos, no se considerarán como software educativo sino equivalentes a guías o manuales.

VII.- TASA DE PARTICIPACIÓN COMO PONENTE EN CONGRESOS, FOROS, SEMINARIOS, SIMPOSIOS, TALLERES (Max. 2 pts)

- Se requiere certificado que acredite la participación que se quiere hacer valer (ponente, miembro del Comité Organizador con Ponencia, Directivo de Mesa o coordinador con Ponencia o sin ella) expedido por el comité organizador y avalado por una institución académica reconocida nacional o internacionalmente (asociaciones, instituciones o sociedades).

- Los trabajos evaluados en el apartado VI A-2 como publicaciones de resúmenes de ponencias no serán considerados nuevamente en el apartado VII B.
- Sólo se tomarán en consideración las ponencias a los eventos referidos, realizados en los períodos posteriores a la fecha de obtención del título de pregrado, salvo que se trate de ponencias de trabajos en los cuales se registra y publica como autor principal.

VIII.- TASA DE PARTICIPACIÓN EN CURSOS DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL. Máx. 6 ptos.

- Para evaluar esta sección, se exigirá certificado o constancia donde se especifique fecha, número de horas de duración y número de cursos expedido por el director del instituto público o privado, presidente de sociedad científica, o por comité organizador del curso, director de la institución u otra autoridad competente.
- Sólo se considerarán los cursos realizados posteriores a la obtención del título universitario que tengan evaluación, dictados por universidades, instituciones, asociaciones, colegios profesionales y sociedades nacionales o internacionales.
- Se deberá presentar constancia de notas y la credencial de aprobación del curso que indique el número de horas, de lo contrario no será tomados en consideración.
- Se podrán considerar los cursos realizados en estudios de postgrados no culminados. En ese caso, cada asignatura aprobada se considerará como curso con evaluación. El número de horas se establecerá de acuerdo con las unidades crédito del mismo, utilizando los parámetros de la NORMATIVA GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO PARA LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES, de acuerdo con las cuales una unidad crédito en una asignatura equivale a 16 horas de clases teóricas o seminario o a 32 horas de clase práctica o de laboratorio.

IX.- MENCIONES HONORÍFICAS A ESTUDIOS, PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS.
Máx. 3 ptos.

- Las constancias que especifiquen la obtención de las menciones honoríficas, deben estar certificadas por el Secretario o autoridad competente de la Universidad donde cursó sus estudios.